



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

ANEXO. PLAN DE LA APM.

1. BLOQUE DE MEDIDAS GENERALES

Comentario general:

1. De entrada, la afirmación del supuesto acierto de la medida adoptada en relación con las cláusulas suelo y que se pone de ejemplo causa perplejidad. Se trata de una medida que no sólo se adoptó y mantiene en contra del parecer de jueces y colectivos afectados, sino que se ha demostrado ineficaz y disfuncional en la mayoría de los territorios. Lejos de resolver el problema, el encapsulamiento ha provocado que nos encontremos con órganos con miles de asuntos y, lo que es peor, con una perspectiva de resolución a varios años vista, cuando de haberse optado por atender a las circunstancias de cada provincia, la mayor parte de los casos se habría digerido y estarían ya sentenciados. No se trata de volver a criticar la medida, sino que se invoque como modelo a seguir. No perseveremos en el error de medidas que se han demostrado ineficaces.
2. Se dice que la concentración de la competencia para el conocimiento de las cláusulas suelo en una unidad judicial por cada provincia ha evitado que todos los órganos de la jurisdicción civil se vieran afectados por esta ingente litigiosidad, y, además, ha logrado uniformizar la respuesta judicial, reforzando enormemente la seguridad jurídica. La primera afirmación es cierta, pero a un coste difícil de asumir en términos de tutela judicial, sobre todo cuando existían otras soluciones susceptibles de causar menos daños; la segunda afirmación es inveraz: basta echar un vistazo a la dispersión de criterios padecida hasta que, años después, se ha pronunciado el Tribunal Supremo.
3. Esto no quiere decir que la medida de concentración sea negativa en abstracto, sino que, exige un previo estudio del impacto real del número de asuntos y, salvo circunstancias excepcionales justificadas, nunca debería extenderse más allá del partido judicial. Entre más de 400 partidos judiciales resulta más sencillo hacer frente al problema que entre 50 que, además, suelen tener más pendencia.
4. Descendiendo a las propuestas en particular, y pesar de que es lo más inmediato, no se observa la más mínima referencia a la progresiva vuelta a la normalidad: es preciso abordar medidas sobre cómo se va a producir la reincorporación, cómo se van a practicar las notificaciones, cómo se va a priorizar los asuntos... Es necesario contemplar una previsión al respecto.

5. Por otra parte, ante una avalancha de asuntos, las medidas son esencialmente tratar de reducir la entrada y aumentar la resolución. Para conseguir este último objetivo son esenciales los recursos personales. No se entiende que, como propuesta general (se recoge de forma absolutamente improcedente como propuesta sectorial del orden social -6.25- y con olvido de que el destino natural de los jueces recién incorporados deben ser los órdenes civil y penal), no se prevea la inmediata incorporación de los 62 jueces en prácticas que están haciendo funciones de sustitución y refuerzo, ni se contemple la supresión de dicha fase para los 188 alumnos de la Escuela Judicial que comienzan la fase de prácticas tuteladas en septiembre.
6. Uno de los mecanismos para disminuir la litigiosidad, fomentar los acuerdos extrajudiciales y agilizar los procesos, es la unificación de criterios. Mas ya existen mecanismos legales a tal fin. Si no han dado el resultado pretendido es porque la decisión final de unificación, que es la dada en primera instancia por la Audiencia Provincial y finamente por el Tribunal Supremo, ha tardado excesivamente. Habría que diseñar mecanismos que permitieran un pronto pronunciamiento en aquellas materias donde se detecta una bolsa de litigiosidad, previendo cauces acelerados susceptibles de facilitar que el órgano de apelación o casación se pronuncie a la mayor brevedad.
7. Las medidas que inciden en la valoración de los asuntos a efectos de la medición de la carga de trabajo y su impacto en el complemento de retribución variable evidencian una desconfianza injustificada hacia el juez, sus valores y formación, presentan serias dudas de vulneración de reserva de ley orgánica ex art. 403 LOPJ, son sumamente distorsionadoras, resultan ineficaces tanto por razones temporales, como por razones materiales o económicas, y semejan discriminatorias porque afectan en proporción mayor a aquellos jueces con los sueldos más bajos.
8. En relación con este último punto, existen otras soluciones menos gravosas y de mayor impacto económico, que podrían contribuir a la puesta en marcha exitosa de los planes de refuerzo, como la que se propondrá después sobre la aplicación a estos planes de la partida de Formación Continua, centralizada y descentralizada (20.000.000 €). Ello al margen de las dificultades existentes para elaborar un nuevo Plan de Formación, respecto del que bastaría reiterar el de este año.
9. Igualmente, el CGPJ deberá velar y ejercer sus funciones de garante de la efectividad en la ejecución de su presupuesto, de modo que aquellas partidas cuya ejecución devenga imposible puedan reasignarse a otras áreas más necesitadas, entre las que se encuentran los planes de refuerzo (en los últimos ejercicios, el CGPJ nunca ha ejecutado más del 80% de su presupuesto).

Medida número	Propuestas APM
0.1	<p><i>Reincorporación paulatina.</i></p> <p>La reincorporación debe producirse a la mayor brevedad y de forma paulatina para facilitar una puesta en marcha ordenada y que afecte a la totalidad de órganos y de áreas dentro de cada órgano.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ello implica que, en la primera semana en que proceda la incorporación, debería incorporarse la mitad del personal, el LAJ y el Juez/Magistrado de cada Juzgado, <u>habiéndose practicado previamente los test que acrediten no padecer la enfermedad y garantizando la existencia de EPIs suficientes;</u> - Esa incorporación tendría por objeto iniciar tareas de tramitación, a puerta cerrada y sin atención al público y a profesionales, salvo por medios telefónicos y telemáticos; - Transcurrida una semana, se incorporaría la otra mitad del personal en sustitución de la primera, a modo de turno, con la misma dinámica; - A la tercera semana se reincorporaría la totalidad del personal, con apertura del público y profesionales si las circunstancias sanitarias así lo permiten.
0.2	<p><i>Notificaciones y citaciones escalonadas.</i></p> <p>Desde el 14 de marzo pasado, los órganos judiciales han continuado trabajando, si bien la notificación de las resoluciones está suspendida. De hecho, hay miles de resoluciones pendientes de notificación. No parece razonable proceder a notificar ese volumen de una vez, sino que debe fijarse una cadencia para no ocasionar perjuicios al justificable ni colapsar el sistema. Así, como ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El primer día de la primera semana, se notificarían las resoluciones dictadas en procedimientos terminados en 1: - El segundo día, los procedimientos terminados en 2. - El tercer día, los procedimientos terminados en 3, y así sucesivamente, de modo que, en dos semanas, se habría notificado el total de resoluciones pendientes. <p>Igualmente, las citaciones deberán practicarse de manera que se garantice que la presencia en los edificios judiciales con posterioridad a la apertura se desarrolle cumpliendo la distancia mínima exigible.</p>
0.3	<p><i>Puesta en funcionamiento de todos los órganos creados.</i></p> <p>Se considera imprescindible la puesta en funcionamiento de la totalidad de las unidades judiciales creadas en virtud del Real Decreto 256/2019, de 12</p>

	<p>de abril, es decir, hace más de un año, y cuyas dotaciones y partidas económicas ya deberían estar previstas.</p>
0.4	<p><i>Inicio ex novo de los plazos procesales de trámite para escritos.</i></p> <p>La norma que acuerda el estado de alarma suspende los plazos administrativos e interrumpe los procesales, lo que implica que estos últimos vuelven a correr pero computando el tiempo ya transcurrido cuando entró en vigor la disposición.</p> <p>Esta situación va a resultar perturbadora, tanto por ser susceptible de generar una gran inseguridad jurídica con afectación en el sistema de plazos, como porque va a obligar a contar los plazos que restan para un trámite en cientos de miles de procedimientos, por lo que se propone la modificación del citado Real Decreto para que todos los plazos procesales comiencen a contar desde el principio.</p>
0.5	<p><i>Promoción 69ª de Jueces.</i></p> <p>Actualmente, los jueces en prácticas de la 69ª promoción están desempeñando funciones de sustitución y refuerzo. Al margen de la aberración que entraña esta fase –y a la que desde la APM nos hemos opuesto frontalmente desde su implantación-, son 62 compañeros que ya han superado la fase teórica y práctica y acreditado su valía.</p> <p>Por tanto, se propone la inmediata incorporación a la carrera judicial de los miembros de la promoción 69ª, una vez que hayan finalizado el plazo mínimo de cuatro meses establecido en el art. 307.5 LOPJ.</p>
0.6	<p><i>Promoción 70ª de Jueces.</i></p> <p>Los alumnos de la 70ª promoción comienzan en septiembre la fase de prácticas tuteladas, que se quiere reducir a cuatro meses mediante una modificación del Plan Docente, lo que supondrá una disminución importante en el tiempo de permanencia en cada orden jurisdiccional, en perjuicio de su formación y experiencia prácticas.</p> <p>Se propone mantener la fase de prácticas tuteladas en los términos inicialmente previstos en el Plan Docente (hasta el 31 de marzo de 2021) y proceder en ese instante a su inmediata incorporación a la carrera judicial, suprimiendo la fase de sustitución y refuerzo. De este modo, dentro de un año, nuestro país dispondría de 250 nuevos jueces entre ambas promociones.</p>
0.7	<p><i>Aplicación de la partida presupuestaria de Formación Continua.</i></p> <p>La formación continua, en su versión centralizada y descentralizada, ha quedado paralizada desde principios de marzo, sin que se prevea su reanudación en los próximos meses.</p> <p>Si tenemos en cuenta en los presupuestos se contempla una partida superior a los 20.000.000 €, que previsiblemente va a quedar sin ejecutar,</p>

	<p>se propone que se realicen a la mayor brevedad los trámites necesarios para posibilitar el cambio y aplicación de dicha partida a la puesta en marcha de los planes de refuerzo, de forma que puedan implantarse sin demora.</p>
0.8	<p><i>Supresión de las limitaciones impuestas a la figura del JAT.</i></p> <p>Aun cuando comporta reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, por ende, se trata de una medida cuya implantación se va a demorar, se considera que la supresión del art. 447 bis LOPJ constituye un mecanismo esencial para poder adoptar y aplicar debidamente las medidas y planes de refuerzo necesarios.</p> <p>Dicho precepto prohíbe que los JATs puedan realizar funciones de refuerzo. Concebido como un mecanismo para que el Ministerio de Justicia pudiera controlar el gasto, hoy aparece, además de como injerencia de dudosa constitucionalidad, como un obstáculo para que dicha figura se utilice en circunstancias excepcionales como las que nos ocupan.</p>
0.9	<p>Desarrollo e implantación de los medios telemáticos que permitan el teletrabajo real desde el domicilio, no solo de los jueces, sino de los LAJs y del resto del personal.</p>
0.10	<p><i>Generalización de la práctica de los actos de comunicación a través de medios telemáticos.</i></p> <p>Por lo que se refiere a actos de comunicación con las partes, en cualquier clase de procedimiento, se entiende que ha de optarse por los medios telemáticos como modo principal de realización de los mismos, dejando la notificación en la persona o domicilio reservada para aquellas personas físicas que gocen del beneficio de justicia gratuita o que, atendidas las circunstancias, puede razonablemente entenderse que carecen de estos medios.</p> <p>A tal fin, no se admitirá como válido acto procesal alguno que no venga precedido del señalamiento de un correo electrónico en el que se pueden llevar a cabo todos los actos de comunicación que deban entenderse personalmente con el interesado y que no esté previsto se realicen a través de su representación procesal.</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
---------------	--

<p>1.1</p>	<p><i>Puesta en marcha de UPADS. Se informa favorablemente.</i></p> <p>La medida de puesta en marcha de UPADS comunes a varios jueces es viable y puede ser efectiva, pero siempre en grandes ciudades, resultando de difícil implantación en los partidos pequeños. Aunque se orienta en la línea del diseño de los Tribunales de Instancia, se trataría de que un equipo especializado pudiera tramitar con mayor agilidad procedimientos repetitivos, descargando al Juez de determinadas tareas burocráticas.</p> <p>El problema es que en muchos partidos ni siquiera se vislumbra la UPAD y además se indica que se integrará la misma con los funcionarios que ya forman la plantilla de los Juzgados del referido partido judicial, con lo que si resultarían perjudicados los Juzgados que se vieran privados de parte de su plantilla.</p> <p>En cualquier caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hay que distinguir la Unidad Procesal de tramitación (funcionarios) de lo que en el Objetivo de la ficha se apunta como decisión “colegiada”. Ésta no agiliza la resolución de los asuntos y es <u>ilegal</u>. 2. Si se toma como referencia el modelo de Juzgados “cláusulas suelo” no podemos olvidar que no se ha mostrado lo eficaz que pretendió su diseño. 3. La medida se valora positivamente siempre que se mantenga el reparto y decisión unipersonal, asumiendo el Magistrado que presida la “sección” funciones de simple coordinación, como delegado del Decano, y no se vieran afectadas las plantillas de los Juzgados, sino que se crearan las mencionadas UPAD con funcionarios de refuerzo manteniendo íntegramente los funcionarios ya asignados a cada Juzgado.
<p>1.2</p>	<p><i>Concentración de competencia. Especialización.</i></p> <p><u>La medida puede ser positiva o negativa en función del modo en que se aplique.</u> No se aclara si es creando un "bis" como se hizo con las "cláusula suelo" o es con atribución exclusiva de estas nuevas materias con exclusión del resto de asuntos civiles, supuesto este último que conllevaría una sobrecarga para el resto de los Juzgados del Partido judicial que no conozcan de esos asuntos especializados.</p> <p>La medida de concentración de competencias en único órgano se valora positivamente en la medida que se realice con la creación de Juzgados "bis" asignados a un Juzgado, con incremento de la correspondiente plantilla, refuerzo de LAJ y de Juez o Magistrado, de modo que no se viera afectado ni el Juzgado especializado, pudiendo continuar con el trabajo ordinario del mismo, ni el resto de Juzgados del Partido Judicial que se verían sobrecargados en caso de realizar al especializado una exención de reparto del resto de asuntos civiles.</p> <p>En todo caso, insistimos, si se toma como modelo el modelo “cláusulas suelo” no será eficaz. Para que no se reproduzca el mismo atasco, habría que especializar el número de órganos que sean necesarios.</p>
<p>1.3</p>	<p><i>Planes de refuerzo. Se informa favorablemente siempre que la participación</i></p>

	<p>tenga carácter voluntario.</p> <p>El diseño y aplicación de medidas de refuerzo vía planes de actuación resulta, de entrada, el mecanismo más rápido y eficaz para atender al desmesurado incremento de asuntos que se prevé. Si se implanta de inmediato puede aligerar la sobrecarga de trabajo que pesa sobre muchos órganos judiciales, antes de que la avalancha devenga inmanejable.</p> <p>Son líneas rojas para la puesta en marcha del plan de refuerzo vía comisión de servicio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una Memoria económica que la haga viable. 2. La comisión debería plantearse de manera exclusivamente voluntaria y no forzosa, y en todo caso conllevara la correspondiente retribución acorde al sobreesfuerzo. 3. Podría pensarse en comisiones de servicio a realizar, siempre voluntariamente, por compañeros de otros territorios, que pudieran trabajar telemáticamente o, en su defecto, a los que se les remitieran los asuntos, sin perjuicio de que, periódicamente, acudieran al tribunal a deliberar (como se hizo con tanto éxito, por ejemplo, con el Tribunal Central de Trabajo). <p>La APM se opondrá frontalmente adscripción forzosa de compañeros por la mera circunstancia de la carga de trabajo del órgano que sirve y está vigilante de la debida aplicación de la normativa legal.</p>
<p>1.4</p>	<p>Corrección de los valores asignados a las resoluciones. Se informa desfavorablemente.</p> <p>No se indica en qué sentido se hará la corrección de los valores asignados a las resoluciones, por lo que puede conllevar el riesgo de que a través de esta medida se aumenten los módulos que suponen la carga de trabajo de los Juzgados y se atribuya menor valor a las resoluciones que se dicten, en asuntos que de antemano se suponen iguales o muy parecidos.</p> <p>No puede decirse que no tenga impacto económico, puesto que, si se altera el valor asignado a la resolución, necesariamente se verá afectada la retribución variable a percibir por el Juez en atención a las resoluciones dictadas en este tipo de asunto.</p> <p>Únicamente sería aceptable si se garantiza que esta medida no va a suponer aumento del módulo de entrada previsto para la carga de trabajo de los Juzgados y que, en todo caso, la modificación de la retribución variable vaya al alza y no a la baja.</p> <p>En todo caso, el esfuerzo que representa intentar llevar a efecto la tramitación y resolución del cúmulo de asuntos derivados de la suspensión temporal de los plazos procesales exige ineludiblemente una dotación económica extraordinaria si se pretende afrontar con realismo el objetivo global.</p>
<p>1.5</p>	<p>Limitación de la extensión de escritos y resoluciones (se informa</p>

	<p><i>desfavorablemente).</i></p> <p>La limitación de los escritos de parte es una medida muy extendida y aceptada en los foros internacionales en tanto que permite centrar la cuestión debatida y evita posibles dispersiones o desenfoques del problema principal, al igual que ocurre con la limitación de las intervenciones verbales. Por el contrario, jamás se ha planteado respecto de las resoluciones judiciales.</p> <p>En cualquier caso, esta medida requiere una reforma procesal que no parece urgente, sin perjuicio de la conveniencia de exhortar a todos para que los escritos se adecuen a las cuestiones debatidas, máxime teniendo en cuenta la acumulación que se prevé.</p>
<p>1.6</p>	<p><i>Habilitación del mes de agosto.</i></p> <p>En la práctica, la inhabilitación del mes de agosto no ha impedido nunca atender las actuaciones urgentes o necesarias, ni establecer turnos entre los Jueces para atender el servicio, y con la implantación de LEXNET habilitado en todo momento se ha producido la circunstancia de que durante el mes de Agosto se ha continuado presentado escritos y demandas, que de hecho se repartían a los Juzgados, dando lugar a su tramitación durante el mes de Agosto, aunque no se procediera a la notificación de las resoluciones adoptadas.</p> <p>En la práctica, o implica una asistencia muy importante a los órganos judiciales en dicho mes o no es eficaz. Ello puede tropezar con problemas de conciliación de la vida laboral y familiar de los operadores jurídicos o de las partes y testigos (especialmente, agentes de la Autoridad) que aprovechan ese mes para disfrutar de unos días de descanso.</p> <p>Implicaría también la cobertura por sustitución de los órganos judiciales cuyos titulares sí tuviesen que disfrutar de vacaciones en el mes de agosto, para lo cual habría que equilibrar muy bien los cuadros de vacaciones.</p> <p>En cualquier caso, de habilitarse el mes de agosto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debería concederse la posibilidad a los Jueces y Magistrados de disfrutar su mes de vacaciones durante todo el año, sin limitaciones en cuanto a número mínimo de días a disfrutar de manera continuada. 2. Debería igualmente regularse de forma adecuada la previsión del personal al servicio de la Administración de Justicia que debería permanecer en la sede judicial durante el mes de agosto para garantizar que se pudiera cumplir de forma adecuada la prestación del servicio.
<p>1.7</p>	<p><i>Modificación de las bases de las retribuciones variables. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>La redirección de las retribuciones variables se valora desfavorablemente por los motivos ya apuntados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencian una <u>desconfianza injustificada hacia el juez</u>, sus valores y formación –supone que se van a dejar de lado los asuntos menor

- puntuados, cuando la realidad demuestra día a día que no es así-;
2. Son sumamente distorsionadoras –la valoración aprobada es fruto de años de trabajo, está relacionada con los módulos de entrada y salida, a efectos de responsabilidad disciplinaria, retribución variable y salud laboral, por lo que se modificación exige un estudio razonado, resultando extremadamente peligroso su utilización a modo de “zanahoria”, como lo demuestra el ejemplo de los empleados de bancas cuyos pluses se determinaban en función de las preferentes o subordinadas que colocaban-;
 3. Presentan serias dudas de vulneración de reserva de ley orgánica ex art. 403 LOP
 4. Resultan ineficaces tanto por razones temporales –el pago de la retribución variable se hace entre los meses de septiembre y octubre del año siguiente a su devengo, es decir, en los próximos meses de septiembre y octubre de 2020 se abonará la correspondiente al año 2019, que no se puede tocar por razones constitucionales y legales, de forma que la primera disponibilidad se dilataría hasta septiembre u octubre de 2021, cuando los planes de refuerzo deben comenzar de inmediato-, como por razones materiales o económicas –la partida de retribución variable es el 0,7 de la masa salarial y supone entre 800 € y 1.200 € anuales en función del grupo (1, 2 o 3), es decir, apenas daría ni para hacer frente a planes de refuerzo de 500 jueces durante cuatro meses;
 5. Semejan discriminatorias porque afectan en proporción mayor a aquellos jueces con los sueldos más bajos –no es lo mismo 800 € al que percibe 2.200 €/mes que al que cobra más-, sin que tengan repercusión alguna en los que ocupan niveles más altos, como el Presidente, Vocales y letrados del CGPJ o los magistrados del Tribunal Supremo, en que el complemento como tal no existe y la cuantía se integra en el sueldo.
 6. Producen efectos perversos, ya que el que haya Juzgados a los que se atribuya el conocimiento de las materias especializadas relacionadas con asuntos derivados de la emergencia sanitaria, implica que su trabajo va a ser repartido y asumido por los demás Juzgados del partido, de forma que, salvo que haya refuerzo, con incremento de Jueces y Magistrados, aún de forma temporal, el incremento de trabajo repercutirá, de una u otra manera en los Juzgados que ya existen, aunque el trabajo se distribuya de manera distinta a la actual. Quiere esto decir que si se atribuye la mayor parte de la partida de retribuciones a las resoluciones que se dicten por estos Juzgados, paralelamente se producirá una reducción en la participación de la partida de retribuciones variables de los otros compañeros.
 7. También debe tenerse en cuenta la reducción que supondría para Jueces que atienden Jurisdicciones que por sus especiales circunstancias han tenido que seguir actuando durante la situación del estado de alarma, basta pensar en los Juzgados de Instrucción o en los Juzgados Mixtos, no resultando admisible que se reduzca su participación en la partida de retribuciones variables.

En consecuencia, se informa desfavorablemente, proponiéndose que se acuerde mantener la retribución correspondiente a la productividad variable, sin que suponga merma de lo que ya venía establecido, garantizando la igualdad de condiciones de todos los miembros de la carrera Judicial para obtener retribuciones variables en atención a los resultados alcanzados.

2. BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN CIVIL

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
------------------	--

<p>2.1</p>	<p><i>Obligación apud acta. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>Se trata de una medida que, en modo alguno, ayudará a solventar la sobrecarga de los juzgados, ni la actual y ni aquella que traiga causa en la crisis del coronavirus. Por tanto, carece de eficacia alguna. De hecho, con la propuesta se ralentiza más aún el procedimiento.</p> <p>Tal y como está planteada la medida supone el peligro de admitir a trámite demandas sin verificar la representación procesal de las partes que intervienen en el procedimiento. La remisión al control de oficio en el acto de la audiencia previa o acto de la vista en el juicio verbal, supone posponer innecesariamente la acreditación de este requisito, trasladándolo al control del Juez, desvirtuando el control que el LAJ debe realizar al inicio de las actuaciones.</p> <p>Además, la mención a que existen mecanismos para detectar la falta de apoderamiento son a posteriori de la admisión a trámite y de la realización de un trabajo que podría después resultar inútil si finalmente no se otorgara el poder. Ya se anuncia en la medida la posibilidad de que finalmente tengan que archivarse las actuaciones si no se cumple el apoderamiento, por lo que, en todo caso, resultaría más útil la posibilidad de inadmitir a trámite si no se ha cumplimentado la presentación de demanda o contestación con el correspondiente apoderamiento.</p> <p>Debe, además, tenerse en cuenta que no en todos los juicios verbales se celebra vista, por lo que en los casos en que la misma no tiene lugar, podría darse la circunstancia de que quedaran los autos conclusos para dictar sentencia sin haber cumplido el apoderamiento y, por tanto, sin acreditar la representación de la parte.</p> <p>No puede imputarse al Juzgado la falta de negligencia de la parte en su aportación.</p>
<p>2.2</p>	<p><i>Modificación en materia de costas y mala fe procesal. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>Esta medida carece de eficacia alguna, por tanto, no se alcanza a entender su inclusión en el denominado plan de choque. Ciertamente el criterio actual del vencimiento es el más objetivo y el que menos litigiosidad acarrea.</p> <p>Por otro lado, se prevé también la imposición de multas para aquellos supuestos en los que se mantienen posiciones injustificables, medida esta que, en modo alguno, evitará el colapso de los juzgados.</p>
<p>2.3</p>	<p><i>Mantenimiento de los refuerzos existentes. Se informa favorablemente.</i></p> <p>Es evidente que deben mantenerse los refuerzos existentes en determinados juzgados de Familia y en los juzgados de tutelas e incapacidades en aquellos casos en que el conocimiento de estos asuntos que estén separados, como sucede, por ejemplo, en Madrid. <u>De hecho, será necesario extender las medidas de refuerzo de los Juzgados de Familia de</u></p>

	<u>otros partidos judiciales</u>
2.4	<p><i>Puesta en marcha inmediata de los Juzgados ya creados en materia de familia. Se informa favorablemente.</i></p> <p>Es precisa la inmediata puesta en funcionamiento de aquellos juzgados que fueron creados por el Real Decreto 256/2019, de 12 de abril, como fecha límite el <u>1 de junio de 2020</u>.</p>
2.5	<p><i>Modificación de la utilización de la vía prevista en el art. 158 CC. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>De un resultado práctico dudoso, pues la vía del artículo 158 CC viene siendo usada de forma indebida, reiterada y abusiva por parte de los Letrados que pretenden por esta vía urgente modificar las medidas vigentes establecidas en una sentencia o un auto de medidas, en muchas de las ocasiones incluso con un procedimiento en trámite precisamente seguido para la adopción de medidas relacionadas con aquellas que se solicitan por la citada vía de urgencia, lo que conlleva que de plano los jueces inadmitamos estas demandas o que las desestimemos en el caso de que permitamos su tramitación, por ello, parece un despropósito legitimar de esta manera expresa su uso.</p> <p>Pero existen, además, otras circunstancias que hacen la medida poco práctica por las siguientes razones:</p> <p>1.- Decir que la vista debe celebrarse en los 15 días siguientes, será un brindis al sol en muchas ocasiones, pues, aunque se prevé la habilitación de horario de tarde para ello, en la mayor parte de los supuestos será imposible llevar a cabo el acto de comunicación con tiempo suficiente para que la persona frente a la que se dirige la solicitud pueda acudir a un abogado, en el caso de que la así lo deseara o si la solicitante ha hecho uso de asistencia letrada.</p> <p>Se observa que no se dice nada en el precepto sobre el plazo mínimo que ha de existir entre la citación y el acto de comunicación.</p> <p>2.- En gran parte de las ocasiones será necesario oír al menor (al menos, siempre que tengan 12 años o más), por lo que no se podrá obviar la celebración de vista.</p> <p>No existe razón alguna para que la adopción de medidas de protección no pueda ser objeto de recurso de apelación, y resoluciones sobre desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad o en la administración de bienes del menor sí.</p> <p>3.- Ciertamente, como se adelanta en la propuesta remitida, la habilitación de las tardes, los sábados y el mes de agosto, contará con el rechazo de los profesionales y, además, <u>debe tener un soporte económico para el pago de la prolongación de jornada de los funcionarios y el refuerzo de los Jueces y Magistrados que atiendan esta medida, que se omite por completo en esa propuesta.</u></p>

<p>2.6</p>	<p><i>Posibilidad de dictar sentencias “in voce”. Se valora favorablemente en abstracto, pero suscita serias dudas a la hora de su concreción práctica, dada la dificultad para garantizarla con la obligación de motivación y su íntima relación con las circunstancias de cada caso y el objeto del debate. Tiene sentido en cuanto sea opcional para el Juez y se trate de decisiones sencillas o sobre litigios masa. Requeriría un estudio en profundidad de las reformas procesales precisas.</i></p> <p>Se pretende con esta medida la modificación de los artículos 208 a 210 de la ley de enjuiciamiento civil y permitir el dictado de sentencias orales en los juicios civiles. Requiere, por tanto, modificación legal de ahí que su eficacia como tal medida de agilización en este momento de emergencia carece de sentido, sin perjuicio de que procesalmente pueda resultar viable.</p> <p>Sin embargo, en la propia fundamentación que se hace de la propuesta que se nos ha remitido desde el Consejo General del Poder Judicial se pone de manifiesto no ya el desconocimiento, si no el absoluto desprecio a la labor jurisdiccional, pues se dice que así se incrementará el nivel de resolución, cuando los juzgados del orden jurisdiccional civil superan en todos los partidos judiciales el módulo de entrada de asuntos y el de resolución; una vez más, el Consejo da prioridad al número de resoluciones, poco importan la calidad, la motivación y el estudio de cada uno de los asuntos por el juez.</p> <p>Por otro lado, resulta inadmisibles la indicación de que se puedan concentrar por la tarde la celebración de vistas en las que previsiblemente se podrá dictar sentencias de forma oral, ya que no se hace referencia a si por la mañana se han tenido que celebrar las que por su complejidad deban redactarse por escrito, sin previsión por tanto del tiempo en el que deben redactarse, porque ya se ha indicado la celebración no sólo por las mañanas, sino también por las tardes. Ignora el Consejo, una vez más el trabajo diario de los jueces pues en la práctica, tras celebrar las vistas tienen que dedicar las tardes para redactar las resoluciones correspondientes, ya que las mañanas no sólo conllevan la celebración de vistas, sino múltiples tareas jurisdiccionales ajenas a esta actuación, resulta inadmisibles que se contenga una indicación o invitación a celebrar por las tardes.</p> <p>Por lo demás, la previsión de la posibilidad de dictar sentencias orales debería ir acompañada de una adecuada delimitación de los procedimientos en los que podría realizarse, <u>debe ser siempre potestativa para el juez</u>, y sin perjuicio siempre de la oportuna documentación por parte del LAJ que deberá certificar no sólo el fallo de la sentencia sino también la fundamentación jurídica.</p>
<p>2.7</p>	<p><i>Especialización de un Juzgado de Primera Instancia para conocer de los concursos de las personas físicas. Se informa desfavorablemente, en relación con la observación realizada en el orden mercantil.</i></p> <p>Esta materia debe atribuirse al orden mercantil.</p> <p>Además, al día de la fecha, no existe un número de demandas del concurso de persona física que la atribución con carácter exclusivo a un Juzgado de</p>

	<p>Primera Instancia en concreto, si bien, se trata de una competencia atribuida al CGPJ en el artículo 98.2 de la LOPJ, que si decide hacer esta especialización deberá determinar con claridad si se hará con carácter exclusivo y excluyente. Si es con carácter excluyente, determinará el incremento de asuntos a repartir en el resto de juzgados de primera instancia del mismo partido judicial. Si bien, esta materia debió ser siempre competencia de los juzgados de lo mercantil y debería modificarse la LOPJ para volver a atribuirles esta competencia.</p> <p>En cualquier caso, lo que no cabe, en modo alguno, es hacer esa atribución competencial única y exclusivamente a los juzgados de la capital de provincia pues el legislador no ha vinculado el conocimiento de esta materia a los juzgados de lo mercantil que extienden su jurisdicción a toda la provincia, por tanto, parece razonable entender que se mantenga la competencia territorial en atención al domicilio del concursado.</p>
2.8	<p><i>Utilización de otros medios para la práctica de citaciones o actos de comunicación. Se informa favorablemente.</i></p> <p>Más allá de que supone simple y llanamente una adaptación a la realidad.</p> <p>Sería necesario, además, indicar en qué forma se va a verificar la realidad de dicha notificación cuando ésta se haga por teléfono pues, de cara a evitar posteriores nulidades será necesario que se indique que cuando la notificación se practique por vía telefónica o por correo electrónico se tendrá por realizada en la fecha que se indique en la diligencia de constancia que a tales efectos dictará el LAJ.</p>
2.9	<p><i>Ampliación del cauce del juicio verbal. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>La previsión de llevar por la tramitación del juicio verbal otro tipo de procedimientos diferentes a los ahora regulados en los artículos 249 y 250 ley de enjuiciamiento civil, así como la elevación general de la cuantía del verbal a los 15.000 €, es una reforma de tal calado que no puede introducirse como reforma procesal en un plan de choque. Carece de eficacia alguna en este momento.</p>
2.10	<p><i>Unificación de criterios, art. 170 y 264 LOPJ. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>La unificación de criterios se ha demostrado, en la práctica, un instrumento muy poco útil. Además de consumir esfuerzos y exigir un régimen de funcionamiento preciso, no regulado hasta el momento, (por ejemplo, la designación de un ponente por cada asunto, la remisión temporánea de documentación, normas sobre voto, y otros antecedentes), la evidente ausencia del carácter vinculante de las decisiones priva totalmente de operatividad a la medida, salvo circunstancias excepcionales y en casos muy concretos. La unificación de criterios jurisprudenciales compete al Tribunal Supremo, y con carácter general, sin que se precise el perímetro de materias sobre las que pueda versar, supone una alteración disfuncional del</p>

	<p>sistema de fuentes. Se trata de un instrumento del que debe hacerse uso muy limitadamente y con un fundado criterio. La regulación vigente, en este sentido, resulta suficiente</p>
<p>2.11</p>	<p><i>Compensaciones regímenes de visitas por no cumplimiento del régimen debido al virus. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>Lo cierto es que si no se ha llevado a cabo el régimen de visitas por causa de fuerza mayor (tal y como prevé el precepto) vinculada al estado de alarma, carece de sentido establecer una compensación. El estado de alarma ha afectado a todos en múltiples facetas (libertad deambulatoria, trabajos, relaciones sociales), y en ese “todos” se encuentran comprendidos los menores y progenitores.</p> <p>Estas peticiones de compensación van a incrementar la litigiosidad y, por tanto, el trabajo de manera muy importante a los juzgados de familia, por tanto, carece de eficacia, más bien, al contrario, supone un obstáculo como tal medida de agilización; tal vez lo mejor sería dejar establecido que no habrá lugar a la imposición de compensaciones, sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar los progenitores.</p> <p>Por otro lado, esa compensación no deja de conllevar un trato desigual entre los progenitores, pues no es lo mismo disfrutar de un menor en una situación de confinamiento que en un régimen de vida normal.</p> <p>Con independencia de lo anterior, no puede olvidarse que la compensación no está prevista en casos de incumplimiento de régimen de visitas; no entiendo por qué debe darse un trato diferente para cuando dicho incumplimiento ha sido con motivo del COVID 19.</p>
<p>2.12</p>	<p><i>Extensión de efectos de las sentencias recaídas en materia de acciones individuales de la contratación. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>Extensión de efectos en acciones individuales para litigios sobre cláusulas abusivas, modificación artículos 52.1.14º y 519 Ley Enjuiciamiento Civil. Resulta una medida totalmente ineficaz para proponerla en este plan de choque, porque nada agilizará la tramitación de asuntos, porque es evidente que requiere reformas procesales y, además, un estudio de las consecuencias que su aplicación tendría, más allá de que es preciso estar a la jurisprudencia del TJUE que exige un doble control de transparencia y un estudio de cada caso concreto.</p> <p>Pero es que, además, traslada toda la problemática a la fase de ejecución mediante la propuesta de reforma del artículo 519 de la LEC, donde obviamente siempre podrá oponerse el ejecutado y entender que no concurren los requisitos legales para dicha extensión de efectos; es evidente que si la parte demandada considera que es ya una cuestión resuelta siempre se puede allanar en el declarativo, lo que no están haciendo, por lo que no vemos porqué debemos presumir ahora que no se van a oponer a la extensión de los efectos de la sentencia.</p>

	<p>Por otra parte, se podría alterar el reparto porque no es descartable que, por ejemplo, una asociación de consumidores interponga una demanda ejercitando acción individual de cláusulas abusivas y al obtener un resultado positivo pretenda la extensión de la sentencia a todos sus asociados, lo que colapsaría el juzgado que dictó esa sentencia. También podría ocurrir, dado que la parte puede elegir el Juzgado que ha dictado la sentencia cuya extensión pretende, que se pidiese la extensión de la medida en aquellos juzgados en que supiese que se tramita más rápido, terminando por colapsarlo.</p> <p>Pero es que, además, esta cuestión tan actual y que parece la panacea para resolver este problema, se constata que en los procesos civiles, a pesar de la litigación en masa, no se parte de la existencia de una idéntica situación jurídica, a diferencia de la actividad administrativa, en la que un mismo actos puede causar daños a una pluralidad de personas, a diferencia de la contratación con consumidores, en la que puede existir por un lado varios causantes del perjuicio, o en su caso la causa y motivo del perjuicio o de la acción de resarcimiento es diverso, por lo que la extensión de efectos no es un mecanismo adecuado a fin de conseguir resolver este problema, pues solo podría tener alguna eficacia cuando haya identidad en la cláusula y que la abusividad se determine de manera objetiva.</p>
2.13	<p><i>Modificación de la normativa que regula la demanda y contestación en los procesos de nulidad, separación y divorcio, artículo 770 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Se informa favorablemente.</i></p> <p>El objetivo es agilizar los procesos en el ámbito del derecho de familia, concretamente, aquellos en las que se interese la separación o el divorcio del vínculo matrimonial. Se exigiría aportar determinados documentos que faciliten la tramitación y ulterior resolución del procedimiento.</p> <p>La medida parece correcta pues exige a las partes la obligación de fundamentar adecuadamente sus pretensiones imponiéndoles un plus de responsabilidad en la redacción de los escritos de demanda y contestación y en la aportación de la documentación que los sustenten pues en ocasiones adolecen claramente de los mínimos contenidos y requisitos técnicos que luego pretenden subsanar en la fase de proposición de prueba lo que conlleva la necesaria inadmisión de las pruebas propuestas con los consiguientes recursos de reposición y posterior tramite de los mismos. Si bien la efectividad de la misma dependerá del control que sobre la demanda ejerza el LAJ con carácter previo a su admisión.</p> <p>En todo caso, que las mismas exigencias deberían establecerse también para los escritos de contestación a la demanda en los supuestos en los que las medidas propuestas sean distintas que las pretendidas en aquella.</p>
2.14	<p><i>Fijación de un cauce para modificar las medidas económicas a raíz de la crisis del coronavirus. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>El objeto de la medida es establecer un procedimiento ágil para la</p>

	<p>tramitación de petición de modificación de medidas económicas o ajuste de las mismas derivadas de la crisis sanitaria del COVID-19, especialmente consecuencia de ERTE u otras medidas extraordinarias y temporales adoptadas para hacer frente a la referida crisis. Introducción de un artículo 775 bis en la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>La redacción de este precepto resulta contradictoria con la medida 2.5 antes analizada por cuanto propone la introducción del artículo 87 bis en la Ley de Jurisdicción Voluntaria para la tramitación de la solicitud de adopción de medidas al amparo del artículo 158 del Código Civil, siendo que en la tramitación que se regula se establece expresamente que contra la resolución que se dicte no podrá interponerse recurso alguno y, sin embargo, en esta medida 2.14, pese a remitirse a la regulación prevista en el repetido artículo 87 bis que se propone, sin embargo, establece que en este caso contra la resolución que ponga fin a la solicitud tramitada conforme a dicho artículo SI cabe recurso de apelación. Es decir, se pretende usar el mismo procedimiento para dos tipos distintos de pretensiones y, sin embargo, incomprensiblemente en una de ellas no se permite recurso contra la resolución que ponga fin al procedimiento y en la otra sí.</p> <p>Del mismo modo el actual artículo 775 regula el procedimiento de modificación de medidas definitivas establecidas en sentencia y, conforme a su regulación, el procedimiento termina por nueva sentencia que resuelve estimando o desestimando la modificación instada; sin embargo, con la nueva regulación la modificación de las medidas contenidas en una previa sentencia serian modificadas por un Auto lo que no resulta admisible.</p> <p>Tampoco se explica por qué motivo debe darse un trato distinto al progenitor que solicite una modificación por consecuencia de un ERTE vinculado al COVID 19 que, por ejemplo, a un despido no vinculado a la pandemia.</p>
<p>2.15</p>	<p><i>El pleito testigo. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>Semejante al contenido de la propuesta 2.12. Los litigios civiles no tienen las mismas características que el proceso contencioso administrativo y, por lo tanto, hace difícil la implantación de esta medida, pero existen otros problemas importantes:</p> <p>1º) Es el LAJ quien tiene la competencia para admitir la demanda, por tanto, quien habrá, en un primer momento, de determinar o dar cuenta de la existencia de los múltiples pleitos idénticos, planteándose la necesidad de acotar el número de asuntos a suspender.</p> <p>2º) Necesidad de articular la posibilidad de la oposición a la acumulación y rechazo de la suspensión, sin que por otra parte el demandante pueda conocer el petitum del pleito testigo.</p> <p>3º) Dado que en estos casos no existe un solo demandado, como ocurre en la jurisdicción contenciosa, que es el órgano administrativo autor del acto,</p>

	<p>sino que puede haber una pluralidad de demandados, la extensión de efectos, exigirá la acumulación de las piezas separadas de incidentes de ejecuciones individuales acumuladas al principal.</p>
2.16	<p><i>Encomienda de los actos de notificación al Procurador. Se informa favorablemente.</i></p> <p>La realización de los actos de comunicación corresponde al LAJ, si bien, no parece que distorsiona el sistema el hecho de que se hagan dichas comunicaciones por los procuradores, aunque deberían examinarse los posibles motivos de oposición que pudiera, en su caso, alegar el Procurador, en particular en los casos de justicia gratuita o de residencia en otros territorios; por otro lado, no parece que sea una medida eficaz al corto plazo y urgencia que debería responder el plan.</p>
2.17	<p><i>Utilización del correo certificado como primera posibilidad para la práctica del requerimiento en el procedimiento monitorio. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>Se propone que en el juicio monitorio el requerimiento de pago al demandado se haga a través del correo certificado con acuse de recibo remitido desde el propio juzgado y, para el supuesto de que este falle, hacerlo como se viene haciendo hasta ahora, esto es desde los servicios comunes. En la propia propuesta ya se dice que la medida no es eficaz en este plan de choque a medio plazo y, sobre todo, lo que causará es la duplicidad del trámite, en el propio juzgado y en el servicio común.</p> <p>Pero, es más, en el monitorio el requerimiento de pago y el hecho de que no se atienda el mismo, ya atribuye un título ejecutivo al actor, por ello, debe garantizarse de forma escrupulosa el requerimiento de pago en forma, porque, además, la resolución dictada cuando el requerimiento no se atiende tiene efectos de cosa juzgada. Por tanto, no puede sino rechazarse.</p>
2.18	<p><i>Supresión de las audiencias previas. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>Esta medida cercena el derecho la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.2 de la Constitución. Parece que solo importa el número de resoluciones que se dicten. Se pretende a través de esta medida que aquellas audiencias previas que estaban señaladas en los denominados juzgados de cláusula suelo y que se han visto suspendidas con la declaración del estado de alarma, se cree un trámite especial, en el que se dé traslado a las partes para que digan que renuncian a la celebración de la audiencia previa, es decir, que renuncian a una fase en el procedimiento y que asumen lo que luego será una causa de nulidad. No sólo es ineficaz, presenta serias dudas de legalidad y constitucionalidad.</p>
2.19	<p><i>Reclamación extrajudicial previa. Se informa favorablemente.</i></p> <p>Se valora positivamente la medida pues se establece como requisito previo de procedibilidad una reclamación extrajudicial, superando la reclamación prevista en el RDL 1/2017, haciéndolo extensivo a todas las cláusulas que</p>

	<p>puedan afectar a la validez de condiciones generales suscritas con una entidad bancaria; y en todo caso, con carácter obligatorio, exigiendo a las partes a acudir a una negociación previa extrajudicial, con repercusión en el ulterior pleito, a modo del artículo 7 TRLRCSCVM.</p> <p>Permitirá disminuir la litigiosidad tan elevada en este tipo de procedimientos.</p>
2.20	<p><i>Juicio verbal para las acciones de nulidad de condiciones generales. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>Se trata de seguir los trámites del juicio verbal cuando estemos ante una acción de nulidad en materia de condiciones generales de la contratación. Se establece que su prioridad es alta, sin embargo, requiere una modificación legal y establece incluso una especie de modelo o formulario al que deben ajustarse tanto el escrito de demanda como de contestación a la misma. Es evidente que suponen una reforma de calado que no puede incluirse en este plan de choque de ahí su ineficacia.</p>
2.21	<p><i>Potenciación de la solución extrajudicial. Se informa favorablemente.</i></p> <p>La existencia de acuerdos en este tipo de procedimientos de carácter extrajudicial será siempre bienvenida pues ayuda a aligerar la elevada carga de asuntos de los juzgados especializados en esta materia.</p>
2.22	<p><i>Efectos de la rebeldía del demandado. Se informa favorablemente si bien tendrá escasa incidencia en el plan de choque y a corto plazo por requerir reformas procesales.</i></p> <p>Simplificar la resolución de los procedimientos con el demandado en rebeldía, cuando ha tenido conocimiento personal de la demanda. Modificación del artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta del CGPJ, como ya dice la propia propuesta, no añade nada en el verbal pues si el demandado ha sido declarado en rebeldía en la misma diligencia de ordenación se le da traslado al actor para que diga si quiere vista, con lo cual, si el demandante no quiere vista, haya sido debidamente emplazado, o no, el demandado, el pleito queda para sentencia. Tal vez, en estos supuestos, sería factible el dictado de sentencia <i>in voce</i>. Por otro lado, la rebeldía del demandado no puede considerarse una admisión de los hechos e imponer al juez el dictado de una sentencia estimatoria.</p> <p>Por otro lado, esta modificación tendría escasa incidencia en materia de familia cuando se soliciten medidas paterno-filiales con hijos mayores de 12 años, en los que se debe oír a los mismos.</p>
2.23	<p><i>Limitación de los supuestos de celebración de la audiencia previa. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>La medida planteada resulta ineficaz, no sólo como medida de choque, también a largo plazo, pues prevé tanto traslado de escritos y para</p>

	alegaciones de las partes que obvian que la citación para la audiencia previa acelera la resolución de estas cuestiones en el propio momento de celebración de la misma
--	---

3. BLOQUE DE MEDIDAS PARA LA ESPECIALIDAD MERCANTIL

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
3.1	<i>Reclamación previa ante AESA Se informa favorablemente</i>

	<p>La medida exigirá conocer la capacidad de dicho ente para gestionar todas las reclamaciones en un tiempo razonable. Presenta el riesgo de convertir la reclamación previa en un trámite dilatorio e inútil. En la práctica las reclamaciones ante AESA carecen de eficacia, porque, aunque sean estimadas, no evitan la presentación de la correspondiente demanda.</p> <p>La reducción de litigios de esta clase, que colapsan los juzgados mercantiles, puede encontrar solución en la medida propuesta, al amparo de la posibilidad que permite el art. 9 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, 13, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, en los litigios de transporte aéreo promovidos por un consumidor. Podrían establecerse incentivos a la entidad demandada para acudir al procedimiento, como el previsto en el art. 66.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social</p>
3.2	<p>Concurso persona física a mercantil. Se informa favorablemente.</p> <p>La medida resulta positiva, pues la práctica ha demostrado que la atribución a los juzgados de primera instancia ha resultado disfuncional. Retrasos y nulidades han caracterizado la tramitación de estos litigios por órganos no especializados. Esta situación ha contribuido en buena medida al fracaso del sistema de exoneración del pasivo en el concurso de personas físicas, exigente de una sosegada reforma en profundidad.</p> <p>Exige la modificación de la LOPJ, (arts. 85.6 y 86 ter)</p>
3.3	<p>Re-convenio. Se informa favorablemente.</p> <p>Reintroducir el re-convenio, por un determinado período temporal, en línea con lo previsto en su día en el RDL 11/2014, resulta una medida fundamental para introducir flexibilidad en el cumplimiento de los convenios y de los acuerdos extrajudiciales de pagos, y evitar liquidaciones forzadas. El trámite propuesto resulta correcto.</p> <p>Mientras que el art. 43 del RDL 8/20 suspendió el deber del deudor de solicitar el concurso, (interrumpiéndolo durante el estado de alarma y estableciendo un plazo de dos meses cuando cese), no se incluyó norma alguna que exceptuara el deber del deudor en convenio de solicitar la liquidación cuando prevea su incumplimiento, ni tampoco la facultad que se reconoce a los acreedores de solicitar liquidación en tal supuesto (art. 142.2 LC).</p> <p>También debería extenderse la posibilidad del re-convenio ante el incumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos.</p>
3.4	<p>Oficina judicial común. Se informa favorablemente.</p> <p>Resulta justificada, en línea con otras medidas anteriormente valoradas, tendentes a reducir la litigiosidad en la concreta materia del transporte aéreo.</p>
3.5	<p>Desarrollo del tribunal de primera instancia. Se informa desfavorablemente en atención al objetivo del Plan de Choque.</p> <p>Esta medida no resulta justificada por los fines que impulsan el Plan de Choque. El mayor o menor éxito de una experiencia piloto, que por otra parte ha funcionado muy bien, debería valorarse en otro contexto. La propuesta que incorpora de incremento de plantilla -seis magistrados-, sin duda necesaria,</p>

	<p>resulta difícil de explicar en relación con otras sedes, con mayor carga de trabajo.</p> <p>La propuesta prevé otras medidas, -posibilidad de presentar documentación en inglés, reuniones de coordinación, etc.-, que además de requerir modificaciones legales que afectarían a todas las jurisdicciones, de descender a un grado de detalle innecesario, y de atribuir a dicho órgano competencias cuasi-normativas, resultan extravagantes en el actual contexto.</p>
3.6	<p><i>Propuesta de reforma del art. 119 de la Ley de Patentes. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>El problema detectado es coincidente con el que se produce en relación al cómputo de cualquier clase de plazos, ante cualquier jurisdicción y respecto a todo tipo de materias. Por ello, limitar su alcance a un concreto precepto cuya única especialidad es ampliar el plazo común de 20 días para contestar a la demanda, establecido en la LEC, carece de justificación.</p> <p>En su lugar, debería preverse que en todas las jurisdicciones se estableciera, -al igual que sucede ahora con respecto a los plazos administrativos-, que al finalizar el estado de alarma se computen de inicio todos los plazos procesales.</p> <p>De otra parte, tampoco tiene justificación que la interrupción de plazos se produzca fuera del contexto del estado de alarma.</p>
3.7	<p><i>Medida de supresión de subasta judicial en liquidación del art. 149.2 LC. Se informa favorablemente.</i></p> <p>La subasta judicial retrasa innecesariamente la enajenación de bienes en fase de liquidación. La cuestión se verá agravada al alzarse el estado de alarma, durante el cual las subastas judiciales quedaron suspendidas; tras la prórroga de tal estado, el MJ ha anunciado que las subastas en trámite se darán de baja, y será preciso volver a iniciar el trámite, (art. 649.2 LEC). La propuesta de incluir la subasta judicial como remedio subsidiario va en la línea de agilizar la fase de liquidación, sumándose a otros incentivos ya incluidos en la LC en la misma línea de actuación. En la práctica ya se opera de esta forma, y la norma vigente lo ampara, pero la redacción propuesta aclara o refuerza en cierto modo ese deseable carácter subsidiario.</p>
3.8	<p><i>La prueba en el incidente concursal. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>La propuesta no resulta precisa, y debería eliminarse. En la actualidad, tras la reforma operada en la LC por la Ley 38/2011 en el art. 194.4, se quiso restringir aún más la posibilidad de vista en los incidentes concursales, al disponerse que sólo tendría lugar cuando existiera discusión sobre los hechos y éstos fueren relevantes a juicio del juez, y siempre que en demanda o contestación se hubieran propuesto pruebas, precisándose además que la convocatoria a vista exigiría su previa admisión ("<i>previa declaración de pertinencia y utilidad</i>", se dice perifrásticamente). Expresamente se menciona que no habrá vista si toda la prueba admitida es documental y los documentos no se impugnan (se entiende en cuanto a su autenticidad), o cuándo sólo se aporten dictámenes y no se solicite la presencia de peritos para la ratificación del informe. La vista, cabalmente, consistirá en la práctica de la prueba que ya ha resultado admitida, quedando así los autos para sentencia.</p>

	<p>Aunque la propuesta pretende agilizar la celebración de la vista, evitando recursos sobre la decisión de admisión o inadmisión de pruebas, su efecto previsible pudiera ser el contrario: al prever que la prueba se proponga en todo caso en la vista, su celebración va a resultar imperativa en todos los casos, que es exactamente lo contrario a lo que la propuesta tiende. Además, si iniciada la vista, la prueba se estima impertinente, la convocatoria habrá resultado inútil. La propia justificación de la propuesta resulta equívoca.</p>
3.9	<p><i>La vista en el incidente. Propuesta de modificación del art. 194.4. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>Por el mismo motivo anterior, no resulta procedente. En la actual regulación, la actual redacción del art. 194.4 condiciona la vista a que exista discusión sobre los hechos y éstos sean relevantes, y siempre que en demanda o contestación se hayan propuesto pruebas, precisándose además que la convocatoria a vista exigirá su previa admisión. Expresamente se menciona que no habrá vista si toda la prueba admitida es documental y los documentos no se impugnen, o cuándo sólo se aporten dictámenes y no se solicite la presencia de peritos para su ratificación. La decisión del juez de no convocar vista, de considerarse innecesaria puede entenderse amparada por dicha normativa.</p>
3.10	<p><i>Tramitación del incidente de impugnación del informe en el ordinario igual que en el abreviado. Art. 96.5. No es urgente.</i></p> <p>La reforma de la LC de 2011 introdujo un mecanismo de agilización procesal en la fase intermedia del procedimiento abreviado, consistente en que al día siguiente de la finalización de los plazos de impugnación del informe, dará el LAJ traslado al administrador concursal de todas las demandas de impugnación de la lista de acreedores o del inventario. En el plazo de 10 días, el administrador concursal podrá: a) aceptar la modificación propuesta, incorporándola al texto definitivo; b) rechazarla, en cuyo caso debe presentar su escrito de contestación también acompañada de prueba. Se trata de un mecanismo de agilización que permite al administrador concursal repensar su calificación a la vista de las alegaciones del impugnante. Si las acepta, cambiará el texto definitivo. La propuesta pretende la generalización de este mecanismo, también al ordinario. En la práctica la litigiosidad en esta fase del proceso se ha reducido notablemente. La mayoría de los incidentes concursales se plantean en relación con créditos contra la masa, o en fase de liquidación. No presenta carácter urgente, por tal motivo.</p>
3.11	<p><i>Convocatoria de 20 plazas de la especialidad mercantil. Se informa favorablemente.</i></p> <p>La medida resulta positiva, y supone cumplir con el programa de creación de plazas ya anunciado.</p>
3.12	<p><i>Introducción de un requisito de procedibilidad para reclamar créditos contra la masa. Ser informa favorablemente.</i></p> <p>El reconocimiento y pago de créditos contra la masa, supone una bolsa de litigiosidad notable. Pendiente la entrada en vigor de un nuevo TRLC, en el que</p>

	<p>se ha estado trabajando por la sección especial de la Comisión General de Codificación durante un dilatado período de tiempo, las modificaciones procesales en el concurso deberían ser mínimas y muy justificadas. Es cierto que, en ocasiones, muchos incidentes de esta clase pueden evitarse si previamente se hubiera dado oportunidad al administrador concursal de resolver extrajudicialmente la cuestión.</p>
3.13	<p><i>Posibilidad de concluir el concurso sin realizar la vivienda habitual. Se informa favorablemente.</i></p> <p>Es cierto que privar al deudor de la vivienda cuando su realización apenas va a servir para pagar al acreedor privilegiado, en muchos casos resulta disfuncional. En estos años se han oído propuestas en este sentido, incluso excluyendo del plan de liquidación la vivienda habitual del deudor, lo que quizás resulte excesivo. Exigiría una tasación real y una aplicación excepcional, en supuestos en los que conste claramente que la realización resultará inútil. Las cautelas que expresa la redacción propuesta reconocen estas exigencias.</p>
3.14	<p><i>Incentivar la aceptación cargo mediador. Se informa favorablemente.</i></p> <p>La medida resulta positiva, pues en la práctica, en los casos de insuficiencia de masa, el acuerdo extrajudicial de pagos se frustra por la falta de aceptación del cargo por parte de mediador concursal. La imposición de la misma sanción prevista para la no aceptación injustificada del cargo de administrador concursal, prevista en el art. 29.2 LC, resulta lógica.</p>
3.15	<p><i>Desarrollo de la cuenta arancelaria. Se informa favorablemente.</i></p> <p>Resulta imperativo el desarrollo reglamentario, que prevé el art. 34 LC tras su reforma en 2015, y que no ha sido todavía objeto de regulación. El desarrollo de la cuenta de garantía arancelaria, prevista en el art. 34 bis resulta igualmente imperativo.</p>
3.16	<p><i>Oralidad e irrecurribilidad de sentencias dictadas en incidentes de cuantía inferior a 6.000 euros.</i></p> <p>El dictado de sentencias orales suscita dudas. En todo caso debería quedar a la decisión del Juzgador y en función de la naturaleza del procedimiento. La irrecurribilidad de sentencias en cuantía inferior a 6.000 euros resulta positiva y va en la línea que se viene defendiendo con carácter general para todos los procesos civiles. No existen razones para el establecimiento de normas especiales en esta materia para el proceso concursal.</p>
3.17	<p><i>Ampliación de los supuestos de concursos conexos. Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>El tratamiento de los concursos conexos es un viejo problema del derecho concursal, que resulta ajeno a estos tiempos de crisis. La propuesta ni resulta oportuna, por ese motivo, ni resulta precisa, al introducir un componente de discrecionalidad y de oportunidad, que por otra parte la ley no impedía. La justificación de la medida abunda en esta impresión, cuando se alude a</p>

	<p>relaciones “<i>más o menos estrechas</i>”, entre los sujetos. Presenta el riesgo de distorsionar el concepto de grupo de sociedades, que la reforma de 2011 unificó al tomar el concepto del Código de Comercio. Una interpretación flexible de las normas vigentes quizás amparase, sin forzar las cosas, la misma solución que se propone, en lugar de introducir una nueva regulación susceptible de generar, incluso, mayor litigiosidad.</p>
3.18	<p><i>Creación juzgados previstos. Se informa favorablemente.</i></p> <p>La pertinencia de la propuesta resulta evidente.</p>
3.19	<p><i>Prolongación de jornada de funcionarios y de LAJs. Se informa favorablemente.</i></p> <p>No constituye una medida específica de la jurisdicción mercantil. Debería llevarse a cabo con carácter general, dentro de un programa de recuperación de horas perdidas durante el estado de alarma. La medida exige la aprobación, por las Administraciones competentes, de un marco regulador del teletrabajo en la Administración de Justicia. Exigiría dotación de equipos adecuados para los funcionarios. Mediante el régimen de prolongación de jornada voluntaria, o a través de una obligatoria y lógica recuperación de horas perdidas durante el estado de alarma, los cuerpos de gestión y tramitación procesal reforzarían a los juzgados de lo mercantil. Ello permitiría que el personal del juzgado mercantil se centrara en la tramitación de los concursos, como materia exigente de conocimientos de tramitación específicos, y los funcionarios de apoyo el resto de procedimientos, que no presenta especialidades respecto al resto de materias civiles.</p> <p>En todo caso, habría que coordinar esta prolongación con un sistema de resultados, de forma que pudiese analizarse la efectividad de la medida y compensarse en la misma proporción.</p>

4. BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN PENAL

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
---------------	--

<p>4.1</p>	<p>Reforma del artículo 785.1 LECrim:</p> <p>“En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, podrá acordar citar a las partes a una comparecencia en la que el Ministerio Fiscal y las acusaciones formularán propuesta de calificación de hechos y pena tras lo que se preguntará al acusado o acusados si muestran conformidad con la calificación más grave propuesta. De ser así se dictará sentencia de conformidad en los mismos términos y garantías que las previstas en los artículos 787 y 789 de esta Ley.</p> <p>En todo caso, el órgano competente para el enjuiciamiento acordará citar a las partes y al Ministerio Fiscal a la comparecencia referida cuando se trate de procedimientos seguidos por delitos contra la seguridad del tráfico, delitos en grado de tentativa, y delitos patrimoniales en los que exista prueba lafoscópica.</p> <p>De no lograrse dicha conformidad, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, y prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada (...)”</p>
<p>4.2</p>	<p>Esta medida se entiende que tendrá un impacto nulo, dada la escasa trascendencia de las conformidades en el campo de los delitos leves.</p>
<p>4.3</p>	<p>La supresión de determinados delitos leves puede tener una influencia media en lo relativo a la situación actual. No obstante, es obvio que esta medida requiere de reforma legislativa de entidad, lo cual dificulta su aplicación, sin perjuicio de tener la virtud de abrir un debate sobre la necesidad de mantener o no algunas figuras de delitos leves.</p>
<p>4.4</p>	<p>La propuesta de potenciar los Trabajos en Beneficio de la Comunidad o penas alternativas a la multa, se consideran desacertada. Este tipo de penas resulta de más compleja aplicación y, con frecuencia, resultan generadoras de ulteriores procedimientos derivados de su quebrantamiento.</p>
<p>4.5</p>	<p>La potenciación de la sentencia in voce se considera conveniente, en especial favoreciendo que, en caso de declararse firme en ese acto, bien por concurrir conformidad, bien por aquietarse a ella las partes, se exima de la redacción de la sentencia, bastando una certificación del Letrado de la Administración de Justicia que refiera el carácter absolutorio de aquélla, o contenga, caso de ser condenatoria, los elementos que han de integrarse en la hoja histórico penal del condenado.</p> <p>Pero en el supuesto de no ser firme la resolución, habrá de mantenerse la redacción, para garantizar el adecuado desarrollo de la segunda instancia.</p>
<p>4.6</p>	<p>En materia de recursos se considera oportuna la medida de concentrarlos en el momento de dictarse el auto que pone fin a la fase de instrucción. Para favorecer la buena marcha del procedimiento, se considera que la parte deberá anunciar, en plazo no superior a los tres días desde serle notificada cualquier resolución, su impugnación a la misma y los motivos de hecho y de derecho de ello, sin que pueda</p>

	<p>pretenderse motivo distinto cuando concluya la fase de instrucción. Quedará a salvo la facultad de reformar cualquier resolución respecto de la que la parte haya formulado impugnación, a la vista de las alegaciones formuladas y en cualquier momento de la instrucción.</p> <p>Reforma del artículo 774 LECrim:</p> <p>Redacción actual: “Todas las actuaciones judiciales relativas a delitos de los comprendidos en este Título se registrarán como diligencias previas y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 301 y 302.”</p> <p>Redacción propuesta del art. 774: 1. Todas las actuaciones judiciales relativas a delitos de los comprendidos en este Título se registrarán como diligencias previas y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 301 y 302.</p> <p>2. El procedimiento de diligencias previas se iniciará con el auto de incoación, donde, en caso de no decretarse el archivo, se expondrán sucintamente los hechos que integran la <i>notitia crimini</i>, la calificación inicial de los mismos, y se ordenará por el instructor las diligencias a practicar. Este auto se notificará al Ministerio Fiscal, y en el caso de que se acuerde practicar diligencias también al investigado, y demás partes que pudieran personarse.</p> <p>El auto de incoación no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser objeto de impugnación por el Ministerio Fiscal o las partes dentro de los tres días siguientes a su notificación, exponiendo los motivos que justifiquen su revocación o interesando, en su caso, la práctica de nuevas o diferentes diligencias. Firme el auto de incoación, no se permitirá interesar más diligencias que las anunciadas en el escrito de impugnación.</p> <p>Esto mismo se observará si con posterioridad al auto de incoación se dictara resolución acordando la práctica de cualquier otra diligencia, o si como resultado de la práctica de alguna de las diligencias acordadas, y dentro de los tres días siguientes, se repute necesario la práctica de cualquier otra.”</p> <p>Art. 780 LECrim (en la redacción propuesta por el CGPJ):</p> <p>1. Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente. Las partes podrán hacer valer en este momento procesal las impugnaciones frente a las resoluciones interlocutorias dictadas durante la tramitación de la causa, que serán resueltas por el juez sin posibilidad de ulterior recurso, sin perjuicio del derecho de las partes a reproducir sus peticiones al comienzo de la vista oral</p> <p>En este momento, solo podrán proponerse aquellas diligencias que se hubiesen anunciado previamente en el escrito de impugnación contra el auto de incoación o contra la concreta resolución que hubiese acordado practicar otra u otras diligencias, y únicamente por los motivos interesados en dichos escritos.”</p>
4.7	Constituye igualmente una medida que sería muy positiva si fuera posible su

	<p>implementación. Ese efecto lo desmiente la práctica diaria de la jurisdicción que impone continuas suspensiones por coincidencia de señalamientos, principalmente de abogados en casusas anteriores o preferentes, y sobre todo en asuntos especialmente complejos con presencia de muchas partes y diversas direcciones letradas, respecto de los que una sola ausencia justificada, determina la suspensión, con el consiguiente perjuicio para múltiples personas y las dificultades añadidas para señalar nuevamente los días que se suspenden. A nuestro juicio, la existencia de una agenda común –de ámbito provincial- donde quede constancia de los señalamientos con indicación de los letrados a asistir a cada juicio, y que abarque las sesiones de los Juzgados de Instrucción por los delitos leves, de lo Penal y la Audiencia Provincial, que se pudiera consultar al efectuar cada señalamiento, sería el instrumento más eficaz.</p> <p>Sobre la priorización de señalamientos, a falta de concreción de criterios para establecer la misma, distintos de los ya existentes, difícilmente se podrá llevar a cabo.</p>
4.8	<p>Se considera una medida muy adecuada la encomienda de la gestión de cobro de multas a la AEAT. No obstante, para la salvaguarda de la ejecución, se considera oportuno que el órgano judicial señale a la AEAT el plazo para llevar a cabo la gestión o, en su caso, comunicar la imposibilidad de cobro, al efecto de dar ocasión al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria.</p>
4.9	<p>Se considera completamente inadecuada esta medida.</p>
4.10	<p>La supresión de determinados delitos leves puede tener una influencia media en lo relativo a la situación actual. No obstante, es obvio que esta medida requiere de reforma legislativa de entidad, lo cual dificulta su aplicación, sin perjuicio de tener la virtud de abrir un debate sobre la necesidad de mantener o no algunas figuras de delitos leves.</p>
4.11	<p>Se entiende inadecuada esta medida, considerando más correcto, como se expone en las consideraciones generales, la notificación personal, cuando sea así procedente, a través del correo electrónico que el interesado haya señalado.</p>
4.12	<p>Se considera de manera favorable esta medida.</p>
4.13	<p>Se considera inadecuada la aplicación de esta medida, por no redundar en el mejor desarrollo del procedimiento.</p>

5. BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

PROPUESTA APM : MODIFICACIÓN: AUTORIZACIÓN Y RATIFICACIÓN DE MEDIDAS DE AUTORIDAD SANITARIA. ARTÍCULO 8.6 DE LA LJCA

A) OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Adaptar el precepto a la situación actual, pues lo que era una solicitud excepcional se ha convertido en algo habitual dada la situación actual de salud pública asociada al COVID-19, que ha dado lugar a la declaración del estado de alarma para la gestión de esa situación de crisis sanitaria mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

B) MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar la ley 29/98.

Actualmente el artículo 8-6 de la LJCA presenta el siguiente contenido:

“Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.”

Este precepto se ha venido aplicando durante estos años a casos que recaían en los juzgados de lo C-A con cuentagotas, en su mayor parte eran solicitudes esporádicas especialmente para obligar a pacientes con patologías contagiosas que se oponían al ingreso hospitalario.

La situación actual en la que nos encontramos ha llevado a la autoridad sanitaria a la necesidad de adoptar medidas que por el interés general y la salud pública pueden suponer la restricción de derechos individuales y de derechos fundamentales.

Durante este tiempo, en los Juzgados de lo Contencioso Administrativo se han planteado dudas interpretativas de esta medida:

1/ La redacción del precepto debería incluir el requisito necesario de que la solicitud se presente a través de los servicios jurídicos de la administración. Con ello se evita que entren medidas directamente por FAX sin pasar por los servicios jurídicos que son lo que han de valorar la viabilidad de la misma y darle el cauce jurídico correspondiente, así como la recepción digital de las mismas vía lex net o vías telemáticas.

2/ Distinguir entre la ratificación (la medida se ha adoptado y ejecutado y así ha de

indicarse) y la autorización (la medida todavía no se ha ejecutado). Respecto a la autorización, si la medida es urgente lo normal es que la autoridad sanitaria proceda a adoptar la medida y llevarla a efectos y posteriormente solicite la ratificación

3/ Debería completarse el precepto indicando la documentación necesaria que ha de incorporarse a la solicitud: 1º individualización e identificación de los sujetos sobre los que va a recaer la medida y que han manifestado su oposición a la misma. Si los sujetos han dado su consentimiento o su autorización y aceptan libremente la medida no sería necesario la intervención judicial.

De esta manera los sujetos deben estar singularmente identificados o, cuando ello no sea posible, ser determinables a posteriori y en casos urgentes en los que no haya sido posible conocer la posición de la persona afectada puede quedar pendiente de confirmar esa decisión una vez que se conozca la posición del afectado.

4/Identificar el derecho fundamental que se va a restringir o limitar

5/ En el caso de ser necesario se adjuntar los informes médicos correspondientes. De no presentarse la documentación o en el caso de omisiones el órgano judicial podrá requerir de subsanación en un breve plazo.

PROPUESTA DE NUEVA REDACCIÓN DEL ARTICULO 8, SEGUNDO PARRAFO DEL APARTADO 6 DE LA LEY 29/98

Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental. Esta medida será solicitada con intervención de los letrados de los servicios jurídicos de la administración, y será informada por el ministerio fiscal.

La solicitud deberá acompañarse de los documentos, informes médicos o sanitarios que la justifiquen. En dicha solicitud deberá indicarse si lo que se solicita es la ratificación con indicación de la medida que se ha ejecutado y la urgencia de la misma o bien la autorización en el caso de no existir urgencia; identificar los derechos fundamentales que se van a restringir o limitar o se han restringido o limitado, así como la individualización de los sujetos a los que dicha medida va a

afectar, indicando si no han consentido o no han aceptado voluntariamente la misma. De existir un consentimiento o autorización de la persona afectada no será necesario recabar la autorización judicial.

En el caso de que por razones de urgencia no haya sido posible conocer la posición de la persona afectada, la administración podrá adoptar la medida sin perjuicio de recabar la confirmación posterior a la Autoridad judicial una vez que se conozca la posición del afectado y a los efectos de decidir sobre la continuidad o no de la misma.

En el caso de que la solicitud presentada no reúna los requisitos indicados el órgano judicial requerirá de subsanación para su presentación en el plazo máximo de 24 horas. De no subsanarse en el plazo indicado se procederá al archivo de la solicitud.

MEDIDAS PARA EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
5.1	<p>Modificación de los artículos 37.2, 37.3, 110.1 y 111 de la LCA en materia de “pleito testigo” y extensión de efectos de la sentencia.</p> <p>Las reformas que se introducen en la literalidad del artículo 37, sitúa la referencia a la hora de examinar el presupuesto apreciativo de la identidad de objeto en el escrito de interposición de recurso, pues establece la posibilidad de que quepa su apreciación antes de la demanda.</p> <p>Esto plantea dos cuestiones. Una primera, que refiere la identidad de objeto a supuestos de identidad de actos administrativos, se entiende, que no identidad de pretensiones. En segundo lugar, en supuestos que se tramiten por procedimiento abreviado, en que principian por demanda, ello no será posible. Otra cuestión que se plantea es que, aun cuando se pretenda abrir el ámbito objetivo de aplicación, la identidad de objeto no deja de ser concepto jurídico indeterminado, de suerte que está sujeto a la labor jurisprudencial de apreciación y fijación, debiendo lucharse frente a jurisprudencia consolidada sobre la cuestión.</p> <p>Por otra parte, conviene pensar en la definición de identidad de objeto en supuestos expropiatorios o de responsabilidad patrimonial. Habremos de enfrentar</p>

un gran número de afectados por, tal vez, idéntica situación, pero cada uno de ellos presentará una diferente situación fáctica que forma parte de su pretensión, y exigirá su definición en el caso concreto. La declaración de responsabilidad patrimonial pasa, no sólo por la determinación de existencia de la misma, que siempre ha de declararse por referencia a cada interesado, sino por la determinación de la concreta existencia de daño y su cuantificación, esto es, situaciones fácticas necesitadas de prueba.

Carece de sentido salvar el derecho a la potencial extensión de efectos en el caso del añadido del artículo 111 párrafo primero, in fine, por negligencia de la parte que deja de responder a la notificación de la sentencia firme recaída en pleito preferente a efectos de extensión de efectos. Es conteste con la lógica de funcionamiento del instituto procesal que la falta de contestación en torno a la extensión de efectos de sentencia recaída en pleito preferente, determine el archivo del procedimiento, pero no que reviva un derecho a extensión de efectos por vía del artículo 110 del que nunca ha gozado, porque aquí ya había pleito.

La ampliación de los supuestos de aplicación de la extensión de efectos no está claro que vaya a resultar algo operativo, o que vaya a servir en supuestos de responsabilidad patrimonial, ni en supuestos de expropiación, tal vez más en supuestos de pleitos de función pública, y tributarios, pero para ello no hacía falta modificar su ámbito objetivo de aplicación. Entendemos que carece de sentido el añadido final del párrafo primero del artículo 111.

Además, la redacción anterior armonizaba perfectamente con el derecho a la tutela efectiva art. 24 CE, no así en la modificación que se propone, pues en un proceso suspendido por pleito testigo no se puede privar a la parte del derecho a solicitar la continuación del procedimiento o de desistir del recurso. Por lo demás, **los asuntos derivados del COVID-19 van a ser asuntos no repetitivos, pero con cuestiones comunes. Esto es lo que hay que tratar y darle una solución procesal, y para esto no vale el pleito testigo tal como está concebido en la LJCA, ni ninguna de las medidas del Plan de Choque.**

Contrapropuesta: Introducir una regulación de los pleitos “pseudo testigos” con cuestiones principales comunes, repetitivas o sustancialmente idénticas, que pueden condicionar la solución de una pluralidad de recursos. Introducir un nuevo art. 37bis y 111bis LJCA contemplando esta situación. Incorporar el modelo a las soluciones alternativas de conflictos.

Añadido a lo anterior, cabe aprovechar la ocasión para coincidir, en todo caso, en la necesidad de reformas en el texto de los preceptos sometidos a análisis en este momento, para los supuestos contemplados hasta la fecha como ámbito objetivo del pleito testigo, de manera particular para el ámbito tributario y de personal.

Así, se propone la introducción de mejoras en la redacción propuesta del art. 37.2. Por un lado, se propone tomar en consideración particularmente la solvencia de la representación letrada de la parte recurrente en la elección del pleito testigo. En la medida en que éste va a ser determinante de la suerte del resto de recursos con idéntico objeto se antoja conveniente garantizar una adecuada dirección letrada. Por otro lado, conviene valorar la oportunidad de prever la posibilidad de paralizar cautelarmente, ya incluso desde el momento de su interposición, aquellos recursos que indiciariamente el Juez o Tribunal aprecie que puede coincidir su objeto con el del pleito que a tramitar con carácter preferente. Con esto se conseguiría evitar la tramitación de todos los asuntos-masa hasta que haya demanda en el testigo.

Debe valorarse la oportunidad de introducir modificaciones en la redacción del artículo 110 para permitir la aplicación práctica de este recurso a multitud de supuestos. Por un lado, convendría eliminar el requisito de reconocimiento de situación jurídica individualizada de la sentencia respecto de la que se pretendan extender los efectos por cuando ello hace inviable, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la extensión de sentencias que anulen los actos o resoluciones administrativas impugnadas. Idéntica finalidad tiene la modificación de la letra a) del artículo 110.1. La identidad jurídica exigida en la actual redacción impide la aplicación de la extensión de efectos a aquellos casos en que el recurrente no esté en idéntica situación procesal (mismo órgano judicial) que el que lo fue del pleito cuyos efectos se pretenden extender. Creemos que es conveniente aligerar este requisito de tal manera que sólo sea necesario acreditar que los hechos, fundamentos y pretensiones sean similares.

También se propone modificar la letra c) del apartado 5 del art. 110 para evitar tener que alcanzar instancias judiciales si se quiere obtener la extensión de efectos, de modo que bastase con haber recurrido en vía administrativa al momento de solicitar la extensión de efectos. Esta medida aligerará la carga de órganos administrativos y judiciales.

Para concluir con este precepto, llamamos la atención acerca de la oportunidad y

	<p>conveniencia de introducir un nuevo apartado para conceder al órgano revisor la facultad de extender, de oficio, los efectos de una sentencia al recurso que conozca si concurren los requisitos establecidos en el mismo artículo. Con ello se evitaría tramitar íntegramente el recurso contencioso-administrativo y aligerar la carga de los órganos judiciales. Esto sucede, con frecuencia y en un número importante de asuntos, en recursos en materia de personal seguidos ante Juzgados Contencioso-Administrativos.</p>
<p>5.2</p>	<p>Modificación del art. 78.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de ampliación del ámbito objetivo, exclusión de vista y dictado de sentencia de viva voz en el procedimiento abreviado.</p> <p>1. La nueva configuración del procedimiento, predominantemente escrita, va a dar lugar a una auténtica “avalancha” de procedimientos vistos para sentencia en las mesas y armarios de los Magistrados-Jueces, que, auguramos desde ya, se van a ver imposibilitados para resolver en plazo. <u>Se puede conseguir la agilización en la tramitación, pero mientras las cargas de trabajo de los juzgados no sean razonables no se va a conseguir agilizar la resolución.</u></p> <p>2. Elevación de las cuantías a 60.000 euros.</p> <p>Elevar la cuantía del procedimiento abreviado supone dejar prácticamente sin razón de ser la existencia del procedimiento ordinario. En los juzgados de lo contencioso administrativo se mantiene esa distinción entre abreviados y ordinarios, ciñéndose a determinados asuntos que por razón de la materia o la cuantía presentan una aparente mayor complejidad. Tenemos en primer lugar el ordinario y el abreviado; en puridad tan ordinario es uno como otro, aunque cambia la tramitación. Esta aparente complejidad en realidad puede no ser así, pues en ocasiones un procedimiento abreviado puede implicar y llevar implícitamente y de facto mayor dificultad en cuanto a la pretensión que en el mismo se ventila.</p> <p>En la actualidad, aparte de los casos del artículo 29.2 y los supuestos de cuantía inferior a 30.000 euros, se sustancian asimismo por el procedimiento abreviado en primer lugar toda la extranjería (incluyendo por ejemplo sanciones contra empresas que contratan ilegalmente extranjeros y reguladas en la Ley Orgánica 4/00, aunque</p>

esas sanciones sean muy cuantiosas); los asuntos de personal, cualquiera que fuere su cuantía (tengamos en cuenta que el auto de la sala de conflictos de 20 de junio de 2005 confiere competencia a este orden sobre el personal estatutario de la sanidad); los casos de disciplina deportiva en materia de dopaje e inadmisiones de asilo político (estas dos últimas son competencia de los juzgados centrales, artículo nueve).

Por otro lado, elevar la cuantía para poder recurrir en apelación a 60.000 euros supone **generalizar los procedimientos en única instancia**. Actualmente el recurso ordinario de apelación es susceptible de interponerse frente a las sentencias de los juzgados y en supuestos limitados por su importancia objetiva y su cuantía. Reducir todavía más el ámbito de aplicación de la apelación supone dejar fuera de la apelación asuntos que en algunos casos pueden tener relevancia.

Esto supone una **reconfiguración estructural completa de la jurisdicción contencioso-administrativa**, lo que pasa por las cuestiones elementales siguientes: **reformular y simplificar el reparto competencial entre los diferentes órganos jurisdiccionales de los contencioso-administrativo e instaurar de manera generalizada la segunda instancia en el orden contencioso administrativo**.

3. Vista.

La propuesta de reforma del procedimiento abreviado lo hace realmente irreconocible. El problema es la filosofía de la que se parte, en hacer descansar la iniciativa de celebración de vista en el actor, quien no tiene el expediente administrativo cuando formula demanda ni sabe si la Administración va a oponer cuestiones fácticas, lo cual es muy poco operativo en la tramitación del procedimiento. La iniciativa para pedir la vista tiene que ser de la Administración en la contestación y abrir un trámite para el actor.

Contrapropuesta: Se puede hacer una reforma muy simple que puede ser muy eficaz que primero diga la Administración si hay que celebrar vista y luego el actor, dejando la decisión última al tribunal.

Los pasos que habría que introducir serían:

Admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia

acordará su traslado a las partes demandadas para que formulen contestación en el plazo de 20 días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del art. 54. En la contestación a la demanda, las partes deberán pronunciarse necesariamente sobre la pertinencia de la celebración de vista.

Al tiempo de dar traslado para contestar a la demanda, se requerirá a la Administración demandada para que remita el expediente administrativo, apercibiéndola de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente.

Una vez que la Administración conteste a la demanda, si no interesa la celebración de vista, se dará traslado al demandante por tres días para que se pronuncie sobre la pertinencia de la celebración de vista. Si ninguna de las partes la solicitase o si el tribunal no considerase pertinente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

4. Problemas en relación con la vista y la prueba.

No se entiende el apartado a), la literalidad es equivocada. Va de suyo que, si el Juez admite la prueba de interrogatorio o la testifical, no hay otra vía de práctica de la prueba admitida que la vista. Diferente en su caso es la ratificación por perito en el informe aportado previamente, pero eso es cuestión ya prevista en el régimen normativo aplicable a la prueba. En todo caso la expresión “estrictamente necesaria” debe ser suprimida, pues introduce concepto jurídico indeterminado como criterio de referencia para la admisión de prueba, cuestión ésta sobre la cual la soberanía del juez de instancia debe ser plena, o, por el contrario, entender que toda la admitida es estrictamente necesaria, en cuyo caso la expresión es innecesaria. Tampoco es entendible el apartado b), pues se trata de incorporación de prueba documental que la parte no ha podido recabar por su cuenta previamente. Es el Tribunal quien ha de colaborar en su aportación, previa justificación de imposibilidad de obtención por la parte que la propone. Otro tanto en relación con la pericial. Para eso no hace falta convocar a vista. El apartado c) no requiere vista y bastará trámite de alegaciones por escrito sobre causa de inadmisibilidad alegada por las demandadas. En relación con el apartado d), no se entiende que se restrinja la vista a los supuestos de práctica de prueba que precisa de intermediación, cuando haya sido admitida, y, en cambio se prevea en todo caso para supuesto de alegación de hechos nuevos. Cabrá vista en este caso, en idéntico

	<p>supuesto al previsto con carácter general, para el caso de que el traslado a la contraria para alegaciones sobre hechos nuevos, determine la proposición de prueba que deba ser en su caso admitida.</p> <p>5. Sentencia de viva voz. Nada que objetar. No obstante, apuntar la conveniencia de la adición de un apartado 22º f) con el siguiente tenor:</p> <p><i>Apartado 22º.f) –Adición–: «f) Sentencia dictada de viva voz, incorporando al acta la transcripción de la minuta que le entregue el Juez con el texto íntegro de la sentencia que hubiese pronunciado de viva voz».</i></p> <p>Cabe realizar una última reflexión al respecto. Y es que la tramitación por escrito de los procedimientos abreviados como modo de simplificación de trámites (celebración de las vistas como excepción) busca la obtención de una sentencia rápida, pero no se ha valorado adecuadamente el impacto organizativo de la medida, que solo contempla la reducción de la labor del auxilio judicial para el desempeño de otros cometidos:</p> <p>“Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, muy al contrario, reducirá la ocupación de salas de vistas y permitirá optimizar las funciones de los auxilios”</p> <p>Ello supone desconocer que los auxilios judiciales en el orden contencioso-administrativo, a diferencia de otras jurisdicciones, no presentan una elevada carga de trabajo, y sus funciones esenciales son precisamente las desempeñadas en la sala de vistas.</p> <p>En cambio, la medida sí requiere la aplicación de medios humanos adicionales por lo que se refiere a la labor de los jueces, ya que esa simplificación de trámites supondrá que numerosos pleitos queden en pocas semanas vistos para sentencia con el consiguiente colapso de asuntos pendientes y retraso en el dictado de las sentencias por parte de un solo Juzgador que se verá desbordado, con el riesgo de empeorar la calidad de sus resoluciones judiciales.</p>
5.3	<p>Artículo 81.1. Fijación de la cuantía en 60.000 euros para apelación.</p> <p>Resumen: conveniencia de mantener el límite de la apelación en 30.000 Euros y oportunidad de introducir un recurso extraordinario de apelación frente a</p>

sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo contencioso; oportunidad de suprimir el recurso de casación frente a sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; conveniencia de regular el recurso de casación autonómica, identificando los supuestos de interés casacional en unificación de doctrina e interés de Ley.

Se excluye del recurso de apelación los procedimientos de cuantía inferior a la mencionada (artículo 81 LJCA) lo que carece de justificación bastante. Si bien el TC señala que el derecho a la doble instancia no forma parte del núcleo del art 24 CE, es de configuración normativa, una restricción tan importante y sobre todo no homogénea con otras jurisdicciones debería estar acompañada de una justificación normativa. Téngase en cuenta que, por ejemplo, en el artículo 455 LEC, tras la reforma de 2011, señala que serán recurribles en apelación las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la Ley expresamente señale, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros, y que esa misma reforma amplió la cuantía del PA a 30.000€.

La tramitación por los trámites de PA de aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de 60.000€ determinará que la inmensa mayoría de los asuntos se tramiten por este procedimiento, por lo que, si se pretende reducir el tiempo de respuesta judicial, ello difícilmente se puede conseguir con la modificación propuesta.

A ello hay que añadir las dificultades que, en muchas ocasiones, se presenta a la hora de fijar la manera de determinar la cuantía del recurso, que en la actualidad se fija mediante Decreto de Letrado de la Administración de Justicia, se conformidad con el artículo 40 LJCA y a diferencia de lo que ocurre en el ámbito civil no está prevista un cauce impugnatorio para la determinación de la cuestión tan esencial de fijación de cuantía.

Lo que agiliza no es suprimir recursos, sino diseñar un sistema que la resolución del recurso permita prevenir y resolver otros pleitos, generando seguridad jurídica. Por ello **PROPONEMOS MANTENER EL LÍMITE ACTUAL DE 30.000 Euros** para la apelación, así como **LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN EL SISTEMA DE RECURSOS:**

1. Respecto de las sentencias de primera instancia no susceptibles de recurso –dictadas en asuntos de cuantía no superior a 30.000 euros-, introducción

	<p>de un recurso extraordinario de apelación ante los TSJ, por infracción de norma estatal o autonómica, en los casos que existan contradicciones insalvables en los Juzgados, fijando unos criterios de admisión tasados de la apelación extraordinaria –introducción del concepto de “interés apelacional”- ante sentencias irrecurribles de los Juzgados, como pudieran ser, básicamente, los siguientes: 1) no procede apelación extraordinaria cuando hay pronunciamientos del TSJ o TS en la misma materia; y 2) solo procede apelación extraordinaria en caso de contradicción insalvable entre Juzgados del mismo TSJ.</p> <p>2. Hay que prever un trámite de admisión rígido para que solo se fallen los recursos extraordinarios de apelación donde exista una contradicción sustancial y que no pueda resolverse de otra forma.</p> <p>3. La propuesta sería suprimir la casación de las sentencias de los Juzgados (art. 86.1.II LJCA) y crear un recurso de apelación extraordinario ante el TSJ para las contradicciones de las Sentencias de Juzgados en sentencias no recurribles (una especie de unificación de doctrina). La casación sería contra la sentencia del TSJ, en su caso.</p> <p>4. Debería asimismo reinstalarse el recurso de casación autonómico que es una materia que está generando graves inseguridades tras la LO 7/2015.</p>
5.4	<p>Reforma artículos 9 y 11 de la LJCA, redistribución de competencias entre Juzgados Centrales y Sala Contenciosa de la AN.</p> <p>Se desconoce la urgencia y el impacto de la misma.</p>
5.5	<p>Reforma del artículo 45.3 de la LJCA. Subsanación de defectos.</p> <p>No se justifica porque vaya a imprimir mayor agilidad al procedimiento. Viene a abordar un problema ya pacificado por la Jurisprudencia, y que podría afectar al derecho al recurso, como siempre ocurre con la cuestión relativa a la subsanabilidad de defectos procesales.</p> <p>Abre el trámite a publicar el recurso, reclamar el expediente, que la Administración emplace a los demandados, que éstos comparezcan (¿quién pagará las costas si finalmente no se subsana?), pedir complemento (¿por quién no ha comparecido en legal forma?) y entregarlo a la parte para que formule demanda. Todo ello condicionado a que subsane, por lo que parece mejor dar un plazo de subsanación y, de no hacerse, archivar, que es lo que había.</p>

5.6	<p>Introducción de artículo 16 bis de la LJCA.</p> <p>Esta medida es de más que dudosa constitucionalidad, puesto que la resolución por órgano unipersonal ha de estar contemplada en la LOPJ como nos enseña la STC 254/1994, de 15 de septiembre.</p> <p>En supuestos relativos a cuestiones jurídicas sobre las que la Sala o sección tiene criterio reiterado y uniforme, no se precisa de esta medida. No añade celeridad ni agilidad alguna. Ya hay criterio y se aplica automáticamente. Se elimina sin más el plazo del señalamiento. Los Presidentes van a predeterminar el señalamiento haciendo recaer sobre los Magistrados individualmente el cumplimiento de los plazos para dictar sentencia. No acelera, sino que sobrecarga, porque en los supuestos donde se prevé una mayor carga de trabajo, expropiaciones y también responsabilidades patrimoniales, nunca estamos ante cuestiones de naturaleza jurídica, sino eminentemente fáctica. Tal vez en cuestión de función pública, pero es dudoso. No guarda relación con la urgencia de la crisis y la previsible naturaleza de las potenciales consecuencias litigiosas de la crisis.</p> <p>Al margen de ello, derivar el conocimiento a un órgano unipersonal por razón de criterio reiterado, es una decisión jurisdiccional, y no gubernativa. No parece que haya mucho problema en que sea el propio tribunal el que decida por unanimidad cuando se señala el asunto si así se contempla en el precepto.</p>
5.7	<p>Artículo 44bis. Condiciones extrínsecas de los escritos y duración de intervenciones</p> <p>La cuestión es que ligar tal extensión o el incumplimiento de la misma a la admisibilidad del recurso supone o puede suponer afectación del derecho al recurso. Ya resulta cuestionable que un órgano gubernativo fije la extensión de los escritos cuando del recurso extraordinario de casación se trata, de modo que aún es más evidente la duda cuando se pretende extender la práctica a un recurso ordinario. Por otra parte, la limitación de la duración de las intervenciones es innecesaria, siendo suficiente actuar en cada caso por vía del artículo 186 de la LEC. Algunas cosas mejor dejarlas a la dinámica de dirección y desarrollo de vistas, en cada caso.</p>
5.8	<p>Artículo 128.1 LJCA.</p> <p>Es ésta cuestión de larga reivindicación y necesitada de reforma, ahora bien,</p>

	<p>también conviene advertir que tal vez habría requerido de mayor ponderación, más cuando la tendencia en otros órdenes jurisdiccionales es la de fijar plazos de “gracia”, sin ir más lejos en el art. 135.5 de la LEC.</p> <p>De hecho, los “tiempos muertos” no los genera este trámite, sino el que la caducidad se declare varias semanas o meses después de que ha vencido el plazo, lo que tiene relación con el funcionamiento de las oficinas judiciales y la carencia de medios personales de los órganos judiciales.</p> <p>En una situación de estrés que va a afectar a todos los operadores, tal vez resulte conveniente una mayor cautela suprimir las vías procesales que pueden servir de distensión como ésta pues, por otra parte, no parece que tenga relación alguna con el COVID-19.</p> <p>Por lo demás, nada que objetar.</p>
5.9	<p style="text-align: center;">Artículo 55 LJCA. Ampliación del expediente.</p> <p>Es oportuna.</p>
5.10	<p style="text-align: center;">Refuerzo Juzgados centrales.</p> <p>Medida específica. No se comprende. No queda clara la justificación de la medida por razón de la crisis sanitaria que pretende ser su fundamento, como tampoco la justificación de la reasignación de recursos que impone, en relación con la aplicabilidad prevista del artículo 216 bis 1 de la LOPJ y reformas en la Ley 15/2003, etc.</p>
5.11	<p style="text-align: center;">Artículo 135 LJCA.</p> <p>En principio, sobre su tenor literal puede pensarse que permite resolver de plano supuestos que, en ocasiones cabe, atendidos los elementos en presencia, ahora bien, también debe advertirse que su nueva configuración va a suponer que la parte actora debe solicitar la medida como si se tratara de una medida ordinaria, lo cual no es compatible con las características que debe tener una solicitud de medida urgentísima. Por otra parte, cabe llamar la atención sobre el hecho de que el nuevo tenor no tiene en cuenta que las medidas se pueden dictar por el juez de guardia (art. 42.5 Reglamento de Aspectos Accesorios del CGPJ: en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen expulsión, devolución o</p>

	<p>retorno), lo cual no es compatible con la regulación del art. 135.5 propuesto.</p>
<p>5.12</p>	<p>Artículo 39. Acumulación/ des-acumulación de recursos.</p> <p>Debe advertirse que en esta materia de acumulación/des-acumulación rige el principio de oportunidad y lejos de considerar que los jueces de lo contencioso-administrativo incurrir en una mala praxis con sus decisiones, en numerosas ocasiones sí se aprecia la conveniencia de desacumular ya que cada acto administrativo tiene sus propias particularidades, y resulta pertinente resolver cada asunto de forma separada (como así se hace siempre en la vía administrativa), simplificando la tramitación de cada procedimiento.</p> <p>Esa medida parte de la premisa equivocada de que los Juzgados actúan con mala praxis, y lo que va a suponer es una parálisis generalizada de asuntos, con la consiguiente demora en su tramitación y resolución final. Resulta contradictorio que se pretenda que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo dicten sentencias en única instancia en asuntos de cuantía de hasta 60.000 euros y en cambio las decisiones en materia de acumulación de asuntos deban ser revisadas por un órgano superior.</p> <p>Se propone introducir un recurso de queja que normalmente está previsto en los casos de inadmisión de recurso, remitiéndose, para su tramitación y resolución, al cauce previsto en la LEC (artículo 495). La propuesta desnaturaliza el recurso de queja cuando realmente se trata de un auto que hace imposible la continuación del proceso, siquiera sea de forma parcial.</p> <p>No se entiende que, si se quiere agilizar el procedimiento, se introduzca un nuevo recurso (ante la Sala del TSJ) con el incremento de cara de trabajo que ello conlleva, y que se suspenda la tramitación ante el Juez de instancia.</p> <p>A nivel de <u>observación</u> añadimos que esta modificación sería innecesaria si se introdujeran los correspondientes ajustes en módulos de valoración de rendimiento.</p> <p>Propuesta: Desde este punto de vista, basta añadir al precepto que contra el auto denegando la acumulación de acciones cabe recurso de apelación, que tendrá tramitación preferente.</p>

<p>5.13</p>	<p>Modificación artículo 44 de la Ley 9/17. Conversión de los tribunales especiales de contratación en órganos similares a los TEAR.</p> <p>Debe advertirse que el recurso especial en materia de contratación es potestativo de la parte, que no ofrece ventajas en las reclamaciones potencialmente previstas por razón de la presente crisis sanitaria. Se utiliza la actual situación para acometer un cambio en la naturaleza de este tipo de órganos. No puede despacharse sin más con la reforma del artículo 44 de la LCSP, sino que es necesario darle un estatuto orgánico más amplio, no limitado al control y vigilancia del respeto al principio de libre concurrencia que actualmente es lo que constituye el fundamento de este tipo de recursos especiales y de “tribunales” especiales.</p> <p>No se armoniza nada con el art. 8 a 11 LJCA. Tampoco tiene ninguna armonía con el procedimiento y resolución del recurso especial, cuyo contenido está recogido en el art. 53 de la LCSP. En este tipo de procedimientos cabe pensar que será muy importante la prueba de los daños y perjuicios, y lo cierto es que los tribunales administrativos no parecen tener capacidad para tramitar estos asuntos, y dar una respuesta rápida a los recursos sobre preparación y adjudicación del contrato tal como exige la normativa comunitaria. Una regulación integral, que es lo que se precisa, si se pretende dar a estos órganos una configuración similar a los TEAR, permitiría también resolver el problema de legitimación que plantea este tipo de órganos ¿quién asume la defensa de los mismos, de sus resoluciones, por ejemplo en los supuestos de imposición de multas?</p>
<p>5.14</p>	<p>Costas. Artículo 139.4.</p> <p>No se justifica por razón de urgencia. Por lo demás, nada que objetar.</p>
<p>5.15</p>	<p>Adición a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de un art. 19 bis para permitir a los sindicatos y asociaciones que defiende intereses colectivos interponer recursos en beneficio de particulares perjudicados por situaciones derivadas del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID.</p> <p>Justificación de la medida: “Agilizar el proceso, permitiendo una acción colectiva de distintas asociaciones en defensa también de intereses particulares, en situaciones derivadas del estado de alarma originado por el Covid 19. Esta medida se ampara en la Recomendación de la Comisión de 11 de junio de 2013, sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión (2013/396/UE), en su apartado VII habla de</p>

	<p>fomentar los recursos colectivos. La medida permitirá, en definitiva, resolver en un único procedimiento lo que de otra manera podrían ser reclamaciones que darían lugar a decenas, centenares o miles de procedimientos”.</p> <p>Alegaciones:</p> <p>Con esta medida se pretende la tramitación en un solo procedimiento de las reclamaciones que se pueden situar en decenas, centenares o miles de procedimientos.</p> <p>Cada reclamación está sustentada en diferentes tesis, posicionamientos y pretensiones, siendo inviable para un órgano unipersonal examinar conjuntamente tal variedad de reclamaciones en un solo procedimiento, cuando la conexión entre ellas será mínima. Cada reclamación articulada por los distintos afectados tendrá un sustento particular, heterogéneo, de manera que una acción colectiva como la pretendida incidirá en la tramitación del procedimiento que se demorará considerablemente, así como en la Sentencia que será de especial dificultad al tener que examinar cada caso: decenas, centenares o miles, con todos los efectos inherentes a tal situación, como el retraso en el dictado de la sentencia. A lo que cabe añadir, las dificultades que comportará en la ejecución, por la presencia de una pluralidad de pronunciamientos y partes afectadas.</p>
5.16	<p>Modificación del art. 77.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; de los arts. 18, 155, 236 y 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; del art. 7 de la Ley 47/2003, de 16 de noviembre, General Presupuestaria; y adición de un art. 7 bis a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas en materia de mediación en procedimientos tributarios.</p> <p>En relación con la cuestión, en abstracto, no cabe plantear objeción alguna. Ahora bien, sí conviene dejar constancia de una advertencia, y es que, teniendo en cuenta el alto porcentaje de fracasos que arrojan los resultados de la mediación en nuestro país, creo que la medida se puede utilizar con la única finalidad de dilatar el procedimiento de manera innecesaria; es difícil llegar a una mediación cuando es la propia Administración la que, en gran parte de los expedientes administrativos (v.gr., responsabilidad patrimonial, contratación....) no cumple con la primera de las obligaciones que tiene para con sus administrados, cual es la prevista en el art. 21 de la Ley 39/15, esto es: la obligación de resolver. Obviamente, cuando la Administración obliga a un particular a acudir a los Tribunales recurriendo un silencio administrativo, obviamente negativo, difícilmente va a estar dispuesto a acudir, una vez iniciado el proceso contencioso-administrativo después de haber estado durante meses, incluso años, una respuesta de la Administración que nunca</p>

	llegó. Conviene no perder esta perspectiva.
5.17	<p>Disposición Transitoria.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pensamos que, por prudencia y seguridad jurídica, también se debería establecer la retroactividad mínima para la elevación de la <i>summa gravaminis</i> para la apelación (medida 5.3), para el caso de que prosperase la medida, porque supone una restricción en el acceso a la segunda instancia de procesos que se iniciaron con esa expectativa. 2. Tras la declaración general en el apartado cuarto, de que la nueva redacción del artículo 78 será de aplicación a los procedimientos que se incoen a partir de su entrada en vigor, se establecen normas especiales para la adaptación parcial al nuevo régimen de los procedimientos abreviados en trámite. Y así se dice lo siguiente: “A los procedimientos abreviados incoados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley [] cuya vista aún no se hubiese celebrado les será de aplicación el siguiente régimen: <ol style="list-style-type: none"> a) Si de la demanda se desprende con claridad que los elementos probatorios que soportan la pretensión actora son esencialmente el expediente administrativo y, en su caso, los documentos e informes aportados junto con la demanda, el LAJ, mediante decreto, dará traslado de ella y de los documentos aportados a la Administración demandada y, en su caso, a los codemandados que hubieren comparecido, para que la contesten por escrito, en el plazo común de 20 días. b) En el mismo decreto, se advertirá a las partes que el pleito se fallará sin vista y sólo en atención a lo que conste en el expediente administrativo y en los documentos presentados con la demanda y los que puedan aportar los demandados con la contestación a la demanda. c) Si en el plazo de 10 días desde la notificación del decreto, ninguna de las partes se opone a esta forma de proceder, se declarará el pleito concluso para sentencia una vez contestada la demanda, salvo que el juez haga uso de la facultad prevista en el artículo 61, suspendiendo la vista que, en su caso, se hubiese señalado con anterioridad.”.

Este régimen transitorio encuentra un serio problema a nuestro juicio: parte de que **se deberían revisar todos esos procedimientos abreviados para detectar la premisa de esta adaptación**, expresada claramente en el apartado a): “Si de la demanda se desprende con claridad que los elementos probatorios que soportan la pretensión actora son esencialmente el expediente administrativo y, en su caso, los documentos e informes aportados junto con la demanda”. No se define si esta revisión ha de hacerla el Magistrado-Juez o el LAJ, aunque se especifica que éste ordena los trámites para la adaptación. Pensamos que sin duda sería una tarea que compete al primero, pues se trata de valorar cuáles son los elementos probatorios que sustentan la pretensión, es decir, implica cierta valoración probatoria. Nos parece que **esta revisión de oficio será imposible de abordar, habida cuenta la ingente sobrecarga de trabajo que vamos a tener con la vuelta a la normalidad**. Por eso, quizá **sería más conveniente que la adaptación se abriese o se supeditase a la iniciativa de la parte demandante**.

Por lo demás, las normas de procedimiento para la adaptación parecen correctas, excepto que **no se prevé la consecuencia que tendría que alguna parte se oponga a la adaptación, que entendemos habría de ser la aplicación de la retroactividad máxima que se establece como regla en el primer inciso de este apartado 4 de la Disposición Transitoria**. Sería conveniente que se expresara con claridad.

(cada apartado se corresponde al número de la ficha en que se contiene la medida respectiva; en caso de no formularse alegación alguna, se dejará en blanco)

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
6.0	<p>Propuestas Asociación Profesional de la Magistratura</p> <p>6.0.1 Aprovechando la modificación del cuadro de las resoluciones recurribles, o no, en vía de suplicación, y a efectos de evitar que las sentencias resolutorias de ERTES puedan ser todas recurribles en suplicación porque se invoca, y pretende, de forma acumulada, una vulneración de derecho fundamental, debería de aclararse este extremo y ello porque se están alegando ya de forma habitual. vulneraciones de derechos fundamentales muy poco justificadas y solo para tener acceso al recurso.</p> <p>Entendemos que procedería modificar el artículo 191.3 f) en correlación con el art. 184 LRJS y resolver, definitivamente, si cuando la demanda se tiene que encauzar obligatoriamente por el proceso en la forma que determina el art. 184 LRJS, el recurso de la sentencia que se dicte es el correspondiente a la modalidad procesal por la que obligatoriamente se ha tenido que encauzar, o si en todo caso cabría recurso de suplicación.</p> <p>6.0.2 Convendría en todo caso afrontar la reforma de los artículos 69 y 70 de la LRJS relativa a la reclamación administrativa previa, que desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015 tenemos una gran controversia creada en relación a si la misma es necesaria cuando la Administración Pública actúa como empleadora y fundamentalmente a efectos de la caducidad de las acciones, y es posible que con la situación actual de nuevo se nos plantee esta cuestión en múltiples procedimientos. Y las sentencias dictadas, en relación con esta cuestión, siempre sería recurribles por la vía del art. 191, 3. D) LRJS.</p> <p>6.0.3 Debería aprovecharse para solicitar la supresión del Servicio Administrativo de mediación y conciliación, que ninguna utilidad tiene, pues, salvo honrosas excepciones, los Letrados conciliadores, tan sólo reflejan las conciliaciones que ya llegan pactadas por las partes, sirviendo tan sólo para dilatar plazos.</p> <p>La escasa importancia que se le da se refleja en la medida 6.5, al interesar la supresión en el artículo 191.3.d) LRJS de dar acceso al recurso por omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa.</p> <p>Por ello debería suprimirse su mención en el art. 63 LRJS.</p> <p>Debería reforzarse, en cambio, el papel, en materia de conciliación y mediación previa obligatoria, de los organismos que asumen funciones de mediación y conciliación, e incluso de arbitraje, constituidos mediante Acuerdos Interprofesionales, convenios colectivos estatutarios y acuerdos de interés profesional. Estos sí que podrían contribuir a la evitación de judicialización de muchos procedimientos, facilitando la pronta resolución de los conflictos y una mayor satisfacción de las partes.</p> <p>Si estos no existieran o no incluyeran la totalidad de materias que deben ser objeto de conciliación o mediación obligatoria, se podría sustituir su intervención, por la de los LAJ, señalando agrupadamente las conciliaciones, tal cual se señala en la MEDIDA 6.22.</p> <p>Ello permitiría suprimir la conciliación ante el LAJ establecida en el artículo 85.2, salvo el supuesto, antes señalado de no existir organismo de conciliación y mediación o de no tener las mismas competencias en las materias.</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p>Debe resaltarse que ello no supone merma de derechos, pues el Magistrado o la Sala conservan las posibilidades de conciliar, tanto en el juicio como en la ejecución.</p> <p>Ello supondría la supresión de la referencia al órgano administrativo realizada en el artículo 63 LRJS</p> <p>6.0.4 Para dar virtualidad plena a las mediaciones y conciliaciones alcanzadas en los organismos de mediación, en las materias que queden excluidas de mediación o conciliación obligatoria previa, dando fin a la discusión doctrinal de si las conciliaciones o mediaciones alcanzadas en materias que están excluidas de conciliación previa tienen valor meramente contractual entre las partes, debería incluirse en el art. 65.1 LRJS, de forma expresa, « Lo acordado en conciliación o mediación previa ante los organismos de mediación y/o conciliación establecidos en el artículo 63 LRJS, sea aquella o no obligatoria, constituirá título ejecutivo.... »</p> <p>6.0.5 Que los Decanatos con toda su plantilla, y de ser preciso con la consiguiente ampliación de jornada de sus funcionarios, pueda proceder al reparto de escritos y asuntos pendientes, pues de otro modo concluido el estado de alarma, se verá sobrepasado por la cantidad de trabajo pendiente y el aluvión de nuevas entradas.</p> <p>6.0.6 Una vuelta escalonada en la Jurisdicción Social con una o dos semanas trabajando los Juzgados sin celebración de vistas, a diferencia de otras Jurisdicciones, no parece lo más conveniente dado que la tramitación del procedimiento social es muy sencilla pudiendo abordarse con prolongaciones de jornada de funcionarios y LAJ, siendo deseable que la vuelta al trabajo no comporte la suspensión de Vistas de forma que el regreso en la Jurisdicción Social conlleve la celebración de los Juicios señalados para la semana en la que se produzca el regreso en la medida que sea posible celebrarlos por no requerir la previa realización de citaciones de testigos.</p> <p>6.0.7 <u>Creación de unidades funcionales específicas</u> para el conocimiento de las materias que experimenten mayor volumen de entrada tales como ERTE,s, reclamaciones de cantidad, para los que podría destinarse a los jueces de las nuevas promociones, jueces sustitutos o magistrados en comisiones de servicio del orden jurisdiccional social, sin relevación de funciones. Cuando se destine a Jueces sin experiencia en la Jurisdicción, es fundamental que se le repartan materias concretas, a fin de que no se colapsen por la cantidad de trabajo y la falta de formación, y se les permita dominar la materia en un corto espacio de tiempo. Por ejemplo, las relativas a procedimientos relacionados con la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo o reclamaciones de cantidad por impago de salarios. El plan propuesto por el CGPJ parece querer atribuir a los jueces de las promociones 69 y 70 procesos que no precisen de celebración de vista, en concreto aquellos a los que quiere atribuir contestación escrita, seguridad social y desempleo, si bien se trata de materias complejas y con amplia regulación normativa para un juez ajeno a la especialización.</p> <p>6.0.8 Deben crearse <u>Juzgados de lo Social de ejecuciones</u>, en ponderación de la planta judicial y realidad concreta del partido judicial, como los que en Cataluña</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p>fueron creados por acuerdos del CGPJ de 13.12.89 y 03.02.92 para hacerse cargo de las ejecuciones dinerarias de los Juzgados declarativos de Barcelona. Con su implementación se harían cargo de todas las ejecuciones de los Juzgados de lo Social de la provincia de garantizando tanto la optimización de los recursos como una descarga de trabajo de dichos Juzgados, que permita una reducción de la carga de trabajo y una mejora a la larga de la pendencia acumulada en los juzgados declarativos. La especialización se ampara en los art 98 de la LOPJ y art 22 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.</p> <p>6.0.9 Establecer una <u>tasa para el acceso a la jurisdicción o la condena en costas</u>, fijando en ambos casos una cuantía, que provoque un efecto disuasorio respecto de reclamaciones absolutamente carentes de contenido que colapsan los Juzgados de instancia, pues el carácter gratuito de la jurisdicción social, hace que haya un uso y un abuso muy frecuente de la misma, multiplicando las demandas con peticiones absolutamente infundadas, tal como vemos en el día a día.</p> <p>6.0.10 Instaurar, como posibilidad, un sistema arbitral obligatorio ante un servicio administrativo creado al efecto para resolver todas las cuestiones derivadas de la situación generadas por el COVID-19, especialmente EREs, ERTes, reducciones horarias, permisos retribuidos y extinciones contractuales, desjudicializando esta materia salvo en supuestos muy tasados como en la impugnación de laudos arbitrales en materia electoral</p>
6.1	<p>Introducción de Tribunales Unipersonales para la resolución de recursos de suplicación en materia de incapacidad permanente.</p> <p>La realidad es que hay ocasiones en que a la incapacidad permanente acompañan la contingencia, la responsabilidad de terceros o mutuas, la base reguladora, fecha de efectos, en estos casos también ¿solo un magistrado? La agilización no la da el que sea uno o tres magistrados, la da la oficina y la dedicación del magistrado no reduce trabajo en la oficina del juzgado ni en la sala, y cualquier producción de recursos añadida aumentará los recursos de casación para unificación de doctrina. Se valora desfavorablemente</p> <p>Si bien, si la razón de la medida es agilizar la resolución de los recursos de suplicación, a fin de dar plenas garantías legales y constitucionales a las partes, debe limitarse a los que sean más sencillos de resolver, en principio, es decir a aquellos en los que se discute únicamente si concurre o no un grado de incapacidad permanente, con solicitud de revisión del relato fáctico y denuncia de infracción de norma sustantiva y/o de la jurisprudencia, y no a aquellos otros en los que se interesa la declaración de nulidad de actuaciones, por denuncia de infracción de normas y/o garantías de procedimiento, ni tampoco respecto a los que se discutan también otras cuestiones, cuales son aplicación de normativa internacional (Convenios Bilaterales, Reglamentos de la UE, etc.), situación de alta o asimilada, cuestiones de competencia, cálculo de la base reguladora, etc.</p> <p>Propuesta: el apartado 2º del art. 75 de la LOPJ debería quedar así redactado: <i>“Para el conocimiento de los recursos de suplicación contra resoluciones de los Juzgados de lo Social en procesos que versen sobre el reconocimiento o denegación de pensiones de incapacidad permanente, y sólo</i></p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p><i>cuando se discuta el grado de incapacidad y se interponga el recurso por las vías establecidas en los apartados b) y c) del art. 193 de la LRJS, el Tribunal Superior de Justicia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.</i></p>
6.2	<p>Supresión del umbral numérico de impugnación de los ERTES a través de la modalidad procesal de los conflictos colectivos, a fin de que toda medida de suspensión o modificación de condiciones de trabajo que afecte a un grupo genérico de trabajadores, aunque no sobrepase los límites del art. 51.1 ET, se tramite por la vía del conflicto colectivo, con la consiguiente suspensión de todas las impugnaciones individuales que se deduzcan sobre la misma medida.</p> <p>En principio parece acertado a fin de desatascar los Juzgados de impugnaciones individuales y liberar las agendas de señalamientos. Sucedería como con los EREs y las impugnaciones individuales de despido derivadas de un ERE, es decir, que se suspenderían por litispendencia.</p> <p><u>La modificación que se propondría: “Artículo 7. Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.</u></p> <p><i>Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán:</i></p> <p><i>a) En única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma, así como de todos aquellos que expresamente les atribuyan las leyes.</i></p> <p><i>Conocerán en única instancia de los procesos de despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores de conformidad con lo previsto en los apartados 1 a 10 del artículo 124 de esta Ley, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma. <u>Igualmente conocerán de los procesos de conflicto colectivo en los que los representantes de los trabajadores impugnen una decisión empresarial de carácter colectivo incluidas en el apartado 2 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41, y las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.”</u></i></p> <p>Objeción: Sin perjuicio de ello, debe observarse el problema no radica en el número dado que se pueden acumular las demandas, y desde que se presenta la colectiva se suspenden las individuales. El problema es que haciendo todo conflicto colectivo se impide una reclamación individual ya que habrá acuerdos que solo afecten a 1, 2, 3 trabajadores o 10, 15, 20, y carecen de legitimación para accionar por conflicto colectivo (154 LRJS); tendría que hacerlo siempre un sindicato con implantación y esto desnaturaliza el proceso.</p>
6.3	<p>Irrecurribilidad de las sentencias de los ERTE.</p> <p>Esta medida me parece cuestionable y arriesgada.</p> <p>Los ERTE son medidas empresariales que afectan a un colectivo determinado de trabajadores. Existe un interés legítimo en el acceso al recurso en este tipo de litigios. No hablamos de conflictos individuales ni de cuantías pequeñas, sino de medidas de cierta entidad que afectan a un numeroso grupo de trabajadores y que requieren analizar elementos complejos como las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción que las han motivado.</p> <p>Consideramos que suprimir el acceso al recurso en este tipo de procesos, podría llegar a ser inconstitucional, si tenemos en cuenta que el derecho al recurso forma</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p>parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.</p> <p>Este tipo de reformas por urgentes que puedan parecer, velarán por respetar la constitucionalidad, ya que una posible declaración de inconstitucionalidad conllevaría una serie de efectos que no solo resultaría perjudicial para los afectados en primer plano, si no el propio sistema, siendo peor el posible resultado que el escenario deseado.</p> <p>Además, ha de conciliar con lo establecido en los artículos 160. 4 y 5 y el artículo 191.3.f) LRJS y los supuestos de afectación general. Muchos procedimientos se acompañan de otras medidas además de esas y ante ello, cabría plantearnos si es posible o no la interposición de recurso, pudiendo cercenar el recurso a los que ahora lo tienen al quitarlo a todos.</p>
6.4	<p>Anticipación de opción por la indemnización por parte del FOGASA a los efectos de impedir el devengo de los salarios de tramitación.</p> <p>Favorable.</p> <p>Medida lógica y obligada tras la STS que reconoció dicha facultad al FOGASA.</p> <p>Medida está de permitir al FOGASA la anticipación de la opción es algo que ya se está admitiendo en la práctica judicial, en aplicación de la jurisprudencia del TS. Es decir, la medida consistiría en trasponer a la LRJS lo que ya viene aplicando el TS y los Juzgados de lo Social.</p> <p>La realidad es que el FOGASA no suele comparecer, debido a la escasez de medios personales, por lo que debería su plantilla ser reforzada a los efectos de que la medida pudiera cumplir su objetivo.</p> <p>Es mucha la diferencia de coste que se produce por el hecho de que el FOGASA venga o no a Juicio; por pronto que se señale la Vista, los salarios de tramitación suben exponencialmente, al igual que la indemnización, que se calcula a fecha de sentencia y no de despido.</p> <p>En todo caso la medida no tiene que ver con las medidas adoptadas en razón del covid-19, sería una medida para evitar gasto económico al Estado.</p>
6.5	<p>Limitación del recurso de suplicación en relación a la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa y en materia de ejecución provisional.</p> <p>Me parece una medida ineficaz y carente de motivación, pues el propio documento reconoce que no se puede hacer una previsión de su impacto ya que desconocen los datos del número de recursos de suplicación interpuestos en estas materias. Añade, incluso, que previsiblemente son muy pocos. No le veo el sentido. Si son pocos, la medida es innecesaria, y si no se cuenta con los datos, carece de motivación.</p> <p>No parece una medida que combata el exceso de asuntos presumido sino una decisión de mera opción legislativa</p> <p>Respecto del recurso de suplicación en relación a la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa, es tan escasísimo que no merece la pena ni proponerlo; y lo habitual es que vayan siempre acompañados de otros motivos.</p> <p>Si se niega la posibilidad de recurso por la falta del trámite pre procesal se está diciendo que este trámite es innecesario. Si lo que se quiere es eso, y</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p>realmente a ello lleva la medida, hay que dejarse de vueltas y decir que no es necesario el trámite previo, y ya está.</p> <p>Respecto del recurso de suplicación en materia de ejecución provisional si lo que quiere es quitar la posibilidad de recurso que habilita actualmente el apartado d) del artículo 191.4 LRJS (así lo dice la propuesta), el efecto es mínimo, porque de por si la norma reduce mucho las posibilidades, hay muy pocos recursos que se formulen por esta norma. Pero hay que tener en cuenta que se estaría impidiendo recurrir decisiones que ponen fin a un procedimiento (el de ejecución) y en muchos de los casos impidiendo la revisión que excluye la eficacia (ejecución) de una sentencia; me parece excesivo. Si lo que se quiere es quitar el recurso de suplicación contra los autos dictados en ejecución provisional, que es el artículo 191.4 d) 4, entonces el número de asuntos que se quita es prácticamente inexistente.</p>
<p>6.6</p> <p>6.7</p> <p>6.8</p>	<p>(complementaria de la anterior). Limitación del acceso al recurso de suplicación en relación a:</p> <p>- Reclamaciones cuya cuantía no exceda de 6.000 euros.</p> <p>Se juzga correcta y proporcionada, pero en la redacción subsidiaria que se propone y no en la principal, que establece: <i>“Reclamaciones en las que la resolución judicial haya causado a la parte recurrente un gravamen que no exceda de 6.000 euros”</i>.</p> <p>¿Qué se entiende por gravamen? Para los abogados, todo será un gravamen superior a esa cifra. Mencionarán el daño moral, los costes de minuta del propio Abogado, y todo lo que se les ocurra. Y quedará en manos del Juez decidir en cada supuesto si concede o no la suplicación, lo que provocará un aluvión de recursos de queja contra todas las denegaciones, sobrecargando innecesariamente las Salas de lo Social.</p> <p>La redacción no es del todo clara porque en la actualidad la determinación de la cuantía se hace individualmente para identificar la cuantía mayor, y esta es la que marca la posibilidad de recurso. Al decir que el recurso además solo es posible si la parte procesal sufre un gravamen por encima de 6.000 euros parece indicar que este gravamen se calcula sobre la suma de todas las peticiones de la parte demandante plural, lo cual es posible. pero exige que quede claro lo de esta suma.</p> <p><u>Redacción alternativa propuesta:</u> Es mucho mejor la redacción subsidiaria, que además proporciona seguridad jurídica, es decir, la que propone la reforma en términos estrictamente cuantitativos, es decir: <i>“No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:</i></p> <p><i>g) Reclamaciones <u>cuya cuantía litigiosa no exceda de 6.000 euros”</u>.</i></p> <p>1. Impugnación de actos administrativos en materia laboral cuando su cuantía no sobrepase los 30.000 euros (antes 18.000).</p> <p>En disconformidad con esta medida. Entre las materias incluidas en estos supuestos están las sanciones impuestas por la ITSS por incumplimiento de la normativa laboral.</p> <p>Cuando he tenido que examinar estas reclamaciones, mi sensación es que la Inspección sanciona por todo sin ponderar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Se sanciona por el resultado. Daño o lesión equivale sin más a infracción de la normativa de PRL. Incluso llegan a sancionarse hechos claramente prescritos</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p>porque solicitan informes innecesarios y faltos de motivación (pese a que la Ley lo exige) a los efectos de interrumpir el plazo de prescripción una y otra vez. Con ese pretexto, he visto recursos de alzada resueltos 4 años después de haberse formulado.</p> <p>Son asuntos que llevan tiempo y exigen dedicación para comprobar que no se han rebasado los límites de la potestad administrativa de sanción. Por eso limitar todavía más el acceso al recurso me parece arriesgado desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva del administrado/empleador, para quien la vía judicial es la única (y última garantía frente a los posibles abusos de la Inspección).</p> <p>En cualquier caso, es una opción legislativa.</p> <p>- Respecto la relación de la propuesta 6.8, en relación con la medida 6.3</p> <p>No es justificable que si la sentencia de conflicto colectivo de un ERTE la dicta un Juzgado no tiene recurso de suplicación, pero si la sentencia de conflicto colectivo de un ERTE la dicta la AN o un TSJ si tiene recurso de casación. O todas son recurribles, o ninguna de ellas debe ser recurrible.</p>
6.9	<p>Necesidad de alegar y probar la afectación general para acceder a suplicación (modificación del art. 191.3.b) de la LRJS).</p> <p>Escasa repercusión en la tramitación del número de recursos de suplicación fundados en este motivo.</p> <p>En todo caso, la razón del recurso es la afectación general y sigue siéndolo con la reforma propuesta. Esa afectación general sólo necesita ser probada cuando pueda haber dudas sobre ella o necesite una constatación cierta, pero cuando es indiscutible, notoria y evidente la afectación general no tiene que probarse porque la prueba la realidad social común o específica. Aceptar esta reforma supone, no habilitar el acceso al recurso a los supuestos generalizados en el litigio sino habilitar el recurso a los casos en los que se haga una prueba material concreta de algo que no es discutible. ¿dónde dejamos la evidencia procesal de los principios generales plasmados en el artículo 281.3 y 4 LEC?</p> <p>De efectuar tal modificación conviene modificar también el art. 85.5 de la LRJS que establece que “No serán necesario aportar prueba sobre esta concreta cuestión cuando el hecho de que el proceso afecta a muchos trabajadores o beneficiarios sea notorio por su naturaleza”.</p> <p>Se evitarían contradicciones que generarían eventuales controversia.</p>
6.10	<p>Articular un plan extraordinario de urgencia nacional para apoyar a los juzgados y tribunales del orden social que han sufrido un fuerte impacto como consecuencia de las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, con designación de Jueces titulares y JATS en Comisión de Servicios, nombramiento de jueces de refuerzo y reclutamiento de JEDs y Jueces en prácticas, o alternativamente de Jueces sustitutos.</p> <p>El Plan de Urgencia Nacional. Se remite a varios estudios sobre incremento de litigiosidad, que mientras se despachan, se pueden hundir, aún más, los Juzgados de lo Social. Parece más realista, como se propone al principio, revitalizar los refuerzos ya existentes distinguiendo dos fases: una primera, para asumir el reparto acumulado por la paralización por el estado de alarma; una segunda, para amortiguar el incremento de asuntos que se producirán por la crisis económica en</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p>ciernes, en donde se deben incrementar los refuerzos.</p> <p>Ello no debe obviar la necesidad de poner en marcha un Auténtico Plan para descolapsar la jurisdicción social, que pase por dotar adecuadamente la planta judicial, dejando a un lado los remedios temporales de refuerzos que no solucionan una situación estructural.</p> <p>Como se indica, el plan nada concreta al no contarse con los datos específicos de cada territorio, y remitirse al eventual estudio que realice el Servicio de Inspección, lamentablemente cuando éste concluya y de implante cualquier plan, la respuesta llegará tarde.</p> <p>Si bien, respecto a la propuesta más inmediata la cuestión debe conllevar un análisis lo más concreto posible de la situación y necesidades de los distintos territorios por los respectivos Tribunales Superiores de Justicia. No podemos desconocer que la medida no afecta por igual a las distintas comunidades, y dentro de las mismas, a zonas más o menos industrializadas.</p> <p>Por ello, se realiza la siguiente propuesta. Que por la Sala de Gobierno se debe desarrollar un estudio de la pendencia y tasa de litigiosidad de cada Juzgado de lo Social de la Comunidad, para adecuar en su caso las medidas de refuerzo en cada caso concreto.</p> <p>La realidad lleva a situaciones tan dispares de número de asuntos de entrada, pendencia y señalamientos, por lo expuesto anteriormente, que las soluciones pueden ser varias, a modo de ejemplo auto-refuerzo, refuerzos por juzgados refuerzos transversales etc.</p> <p>En relación a la posibilidad de la adscripción de Jueces en prácticas y JED, para mejorar la eficacia de la medida, que fueran asignados a la resolución de materias concretas (por ejemplo, despidos, ERTE,s, o reclamaciones de cantidad, desempleo etc.) a fin de reducir el tiempo de formación que necesitarán en el propio juzgado y evitar una merma en la calidad del servicio por falta de formación y experiencia.</p> <p>Para ello desde ya, sería conveniente que desde la Escuela Judicial se les facilite formación específica online o presencial (si fuera posible) en la jurisdicción y en concreto en las materias que ex ante se podrían determinar, antes de que lleguen a cubrir tales refuerzos.</p>
6.11	<p>Prolongaciones de la jornada de los letrados/as de la Administración de Justicia y de los/as funcionario/s.</p> <p>Si la finalidad es recuperar las consecuencias de la paralización de la presentación de demandas y escritos, así como la suspensión de la inmensa mayoría de las actuaciones programadas en un tiempo relativamente breve, si esa es la única finalidad no es precisa prolongación de jornada sino dotación efectiva de medios para que LAJs y funcionarios puedan teletrabajar de forma que alzada la paralización de los plazos procesales, forma escalonada y progresiva, pero sin necesidad de desplazarse a las sede judiciales, puedan tramitar, señalar y notificar las resoluciones precisas en procesos que no son de los identificados como servicios esenciales por el CGPJ, de forma tal que reanudada la actividad judicial sea factible la inmediata celebración de los juicios que se han visto afectados por el estado de alarma.</p> <p>Resulta deseable articular de modo efectivo sistemas que permitan la conexión telemática de los funcionarios al sistema y Lexnet desde sus domicilios, con la finalidad de que se les permita trabajar y tele-tramitar desde sus casas, utilizando sus propios ordenadores cuando dispongan de ellos y</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p>durante al menos un número de días por semana. Con ello también se conseguiría un mejor cumplimiento de las normas de distanciamiento interpersonales en las dependencias de los Juzgados.</p> <p>Por otro lado, si las ampliaciones de jornada van acompañadas de la posibilidad de teletrabajar, serán mejor acogidas por los funcionarios. Pensemos también que tales prolongaciones pueden entrar en conflicto con los derechos de conciliación familiar de estos trabajadores, al estar los hijos en casa durante el resto del curso.</p>
6.12	<p>Renovación y reorganización de los planes de urgencia y de las medidas de apoyo actualmente vigentes.</p> <p>Nada aporta nuevo.</p> <p>Remisión a las medidas propuestas con carácter general. En todo caso, más que esperar a la decisión de las Juntas de Jueces, la Sala de Gobierno desde ya puede interesar el mantenimiento de las ya existentes con las mejoras de reactivación que se proponen.</p>
6.13	<p>Ampliación de los plazos de caducidad en la mediación / conciliación.</p> <p>Medida legislativa innecesaria: la ampliación de los plazos de caducidad en la mediación podría retrasar la acción judicial. Es constatada la ineficacia del acto de conciliación previo administrativo ante el SMAC y la falta de celebración en muchas ocasiones deriva en una dilación aún mayor la ampliación del plazo que se pretende.</p> <p>Hasta ahora se ha tratado de un mero trámite y creo que así seguirá siendo por desgracia. Si se creara un órgano que realmente sirviera de filtro y realmente llevara a cabo una mediación/conciliación con personal preparado sería diferente.</p> <p>En todo caso, la medida carece de efectos. En la norma la previsión de los 30 días solo afecta a los supuestos litigiosos sometidos a prescripción, la cual tiene un plazo de un año que es tiempo extenso para poder presentar demanda.</p> <p>Si lo que se pretende es dar tiempo a que se puedan realizar las conciliaciones tampoco tiene sentido desde el momento en que el transcurso del tiempo no obliga a demandar. sino que habilita la posibilidad de hacerlo y por tanto se puede citar con más de 30 días y celebrarse la conciliación si lo quieren las partes, si no lo quieren va a dar igual 30 que 60 días.</p> <p>Si lo que se busca es que haya un intento real de conciliación esta depende de la voluntad de las partes y si no quieren no lo van a querer ni con 30 ni con 60 días.</p>
6.14	<p>Primera comunicación en el proceso laboral:</p> <p>Se propone que el primer emplazamiento o citación al demandado se pueda realizar en la dirección electrónica que hubiese proporcionado esa misma persona o empresa en otro proceso. Y ello a pesar de reconocer que la STC 47/2019 ha determinado que <i>«conforme a lo previsto en los arts. 155.1 LEC y 53.1 LJS, no procede efectuar por medios electrónicos la citación o emplazamiento del demandado aún no personado en el procedimiento, pues esos actos deben realizarse por remisión a su domicilio»</i>.</p> <p>Digamos que lo que se propone es que se determine legislativamente, para conocimiento general, que todo aquél que haya sido parte en un proceso</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p>judicial y haya proporcionado un correo electrónico a efectos de recibir notificaciones en ese proceso, pueda ser emplazado y citado válidamente en cualquier otro proceso judicial a través de esa misma dirección de correo electrónico.</p> <p>La justificación, en la jurisdicción social los Letrados suelen representar a las mismas empresas y salvo cambios muy de vez en cuando, es habitual que admitan ser notificados directamente por LexNet. Es más, lo agradecen por ser más pragmático, porque así conocen la resolución judicial en el momento de iniciarse el cómputo del plazo correspondiente.</p> <p>A los efectos la propuesta podría ser. por ejemplo: «<i>Artículo 55. Comunicaciones</i> <i>El primer emplazamiento o citación al demandado, que sea persona jurídica o administración pública, se realizará en la dirección electrónica habilitada. También se podrá emplazar a través de medios telemáticos en la persona del representante procesal de la empresa que sea así reconocido como tal en la oficina judicial. En su defecto se hará en el local de la oficina judicial, si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados y, en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos.»</i></p> <p>Sus efectos serían sin duda muy positivos para descargar de trabajo a la OJ, ya que se evitarían multitud de citaciones mediante correo, exhortos, edictos, etc. Como plan de choque no veo en qué medida sirve para absorber el mayor volumen de entrada.</p> <p>En las comunicaciones con la administración pública se hace en muchos casos de manera electrónica porque ya está habilitada esta fórmula; por ejemplo con INSS y TGSS, ministerio fiscal, algunas CCAA. Las comunicaciones con organismos públicos no suelen ser conflictivos porque tienen una dirección conocida en la que reciben aquellas sin problemas. Solamente surgen problemas con aquellas que por falta de personal en sus sedes no pueden gestionar con agilidad las comunicaciones como ocurre con FOGASA, bastando en estos casos que se provea adecuadamente de personal. Para realizar las comunicaciones con organismos públicos no es necesario modificar la norma.</p>
6.15	<p>Recuperar la conciliación pre-procesal en relación a los siguientes procesos: movilidad geográfica individual, modificación sustancial de las condiciones de trabajo individual, y derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.</p> <p>Hay pros y contras.</p> <p>Entre los primeros sería efectiva siempre y cuando el órgano conciliatorio funcione y cumpla (o pueda cumplir) con su finalidad. Si el acto de conciliación se va a convertir en un simple trámite, no vale la pena.</p> <p>Para modificar el artículo 64.1 de la LRJS habría que estudiar qué procedimientos excluidos de conciliación obligatoria, han asumido los organismos constituidos en las diferentes Comunidades Autónomas, en materia de conciliación y mediación, para así poder fijar, con precisión, las materias que se podrían suprimir del citado precepto.</p> <p>Todo ello debe ponerse en conexión con lo expuesto en la medida 6.13.</p>
6.16	<p>No realizar la averiguación de domicilio cuando el interesado conste en el Registro Central de Rebeldes Civiles.</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p>Favorable</p> <p>En tal caso el Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando directamente la comunicación edictal del interesado.</p> <p>Ahora bien, para acudir al Registro Central de Rebeldes Civiles por parte de los juzgados de lo social no hace falta modificación normativa; la aplicación subsidiaria de la LEC permite hacerlo sin más.</p> <p>Si bien, como la jurisdicción social no ha acceso de modo que no se nutre con las referencias de la jurisdicción social ni se puede acceder a él para conocer el estado de una persona física o jurídica en estado de rebeldía. Debe tenerse en cuenta que la información ofrecida será de escasa trascendencia para la jurisdicción social ya que no han tenido acceso las empresas hasta ahora, se empezaría de cero, pero puede ser muy eficaz si se nutre debidamente por los órganos judiciales y se cuida correctamente su uso.</p>
6.17	<p>Acumulación obligatoria de recursos de suplicación.</p> <p>A los efectos de reducir el número de recursos parece adecuado. La medida es en sí misma desmesurada. Es cierto que en la práctica no se acumulan recursos, pero la formulación que hace la norma es lo suficientemente genérica como para saber que resulta muy difícil saber y decidir cuándo hay unidad de objeto litigioso, así como que, en la mayoría de las ocasiones, la unidad se rompe con las particularidades del recurso individual haciendo que no coincidan todos los motivos de recurso, ni el contenido del mismo. Esto es mucho más evidente cuando los intervinientes en el recurso lo hacen en las distintas posiciones dentro del mismo ya que entonces el objeto puede ser el mismo pero los motivos de discusión absolutamente contrarios.</p> <p>Debe recordarse que la acumulación es un acto jurisdiccional que se puede someter a revisión, pero no imponerse, tal como ha declarado el Tribunal Supremo.</p> <p>La solución está en incidir en la voluntad de las Salas para que refuercen el control de los recursos, identifiquen desde la recepción los supuestos de coincidencia o proximidad entre ellos, se arbitren normas de asignación directa y se asignen materialmente a los mismos ponentes que pueden agilizar el resultado valorando el peso de los recursos que por esta circunstancia pueden ser repetitivos. Para ello hace falta no solo voluntad, sino esencialmente medios personales –LAJ y funcionarios capaces de examinar los recursos y comprobar esa relación- y materiales, esto es, una aplicación informática que aporte las referencias necesarias en el mismo hecho del registro.</p> <p>Exactamente lo mismo debería ser en los juzgados, en la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.</p>
6.18	<p>Reforzamiento de las sentencias orales incluyendo las que resuelvan materias susceptibles de recurso de suplicación.</p> <p>Medida práctica en determinada clase de procesos.</p> <p>Podría ser deseable, para su adecuada documentación, que el programa informático genere un documento automático en donde consten la fecha, las partes, el tipo de procedimiento y el fallo, con concreción en su caso de la cantidad de la condena o de la indemnización.</p> <p>En todos aquellos procesos que no quepa recurso de suplicación o bien casos en que se solicita sentencia ‘ajustada a Derecho’ sin formular oposición, en</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p>aquéllos en que se manifiesta la imposibilidad de conciliar, pero no se discuten los hechos que sustentan la pretensión y la controversia es de carácter jurídico, o cuando se produce un allanamiento total o la empresa no comparece.</p> <p>Acertado que cuando se dicta sentencia in voce, se suprime la necesidad de su redacción a petición de parte, y destacaría el hecho de que, una vez dictada la sentencia en aquellos procesos donde las dos partes estén presentes, éstas manifiesten acto seguido su voluntad de recurrir o no a los efectos de la declaración de firmeza en ese mismo acto. Se ahorraría el trámite de la declaración de firmeza y se anticiparía la ejecución del Fallo.</p> <p>Cuando no concurra alguna de las partes hay que notificar la sentencia y eso habría que hacerlo sobre documento escrito, porque la mayoría de los casos serían de empresas citadas por edictos, sin perjuicio de que sea el documento mencionado en párrafo anteriores o bien documento sucinto del fallo de la sentencia.</p> <p>En el caso de recurso se generarían las mismas necesidades de trabajo.</p> <p>La especial dinámica del recurso de suplicación, en especial en lo que se refiere a la revisión de hechos probados, tiene un difícilísimo encaje en una sentencia oral, dado que aquí se siguen manteniendo los requisitos del art. 97.2 de la LRJS, hechos probados incluidos.</p> <p>Por otro lado. la posibilidad de dictar sentencia in voce debería de no estar limitada solo a los órganos jurisdiccionales personales (el art. 50 LRJS solo se refiere a “El Juez”) sino también para la Sala y para aquellas sentencias que no fueran recurribles en casación.</p>
6.19	<p>Remodelación de los procesos declarados ‘urgentes’ en la LRJS para incluir los de despido y extinción del contrato a instancia del trabajador.</p> <p>Sería conveniente ampliar la vigencia de la norma transitoria hasta al menos el 30 de junio de 2021, porque las consecuencias de la crisis que se avecina no van a terminar en diciembre de 2020.</p> <p><i>A priori</i> parece una medida necesaria dada la cantidad ingente de demandas de despido que van a llegar.</p> <p>Si bien, en una jurisdicción donde los procedimientos legalmente declarados urgentes no pueden celebrarse dentro de los plazos establecidos en la LRJS por la situación de colapso en la que nos hallamos sumidos, lo que hace, como el propio CGPJ reconoce, que lo urgente se convierte en ordinario, ya que las medidas propuestas harán que el 40% de los procedimientos tengan esta consideración de urgentes</p> <p>Proponer para una ‘compensación’ y suprimir el carácter urgente de otras materias que, en la situación actual, no son prioritarias, como la impugnación de laudos arbitrales, impugnación de determinadas resoluciones administrativas, clasificación profesional, determinadas prestaciones de Seguridad Social, etc.</p> <p>Otro punto crítico: la declaración de urgencia de los despidos no tendrá ninguna efectividad en aquellos juzgados cuyas agendas estén saturadas y vayan con mucho retraso, agravados por el ‘parón’ de aproximadamente mes y medio que ya hemos tenido como consecuencia de la declaración del estado de alarma.</p> <p>Respecto la acumulación de toda clase de reclamaciones que puedan tener los trabajadores frente a la empresa en el procedimiento de despido cabría analizar y valorar su oportunidad dado que es una medida que lejos de agilizar la resolución del procedimiento entorpece la tramitación y resolución del mismo.</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
6.20	<p style="text-align: center;">Adscripciones obligatorias, mediante comisiones de servicio, sin relevación de funciones y sin derecho a retribución (arts. 216 bis LOPJ).</p> <p>El art. 216 bis LOPJ establece:</p> <p><i>“1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado juzgado o tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.1, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y magistrados titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.</i></p> <p><i>2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán proponer como medida de apoyo la adscripción obligatoria, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos jueces y magistrados titulares de órganos que tuviesen escasa carga de trabajo de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha comisión no será retribuida, aun siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcanza el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos.”</i></p> <p>Medida muy delicada por cuanto comporta un sobre-esfuerzo para el Juez o Magistrado afectado y un sacrificio considerable y no retribuido.</p> <p>Cierto que se trataba de una posibilidad ya contemplada en la Ley, y cierto que si hay alguna situación de excepcionalidad y urgencia que la justifique, es ésta.</p> <p>Ahora bien, la medida, cuando tenga que ser acordada, debería sujetarse a unos presupuestos estrictos y claros como, por ejemplo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Limitarse a los supuestos específicamente contemplados en la norma, es decir, Juzgados con escasa carga de trabajo por tener un volumen de entrada inferior a los estándares del Consejo, nunca fuera de tales casos. 2) Que la falta de retribución se limite a los casos en que la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcance dicho límite mínimo. 3) En todo caso, deben abonarse todos los gastos (de desplazamiento, dietas, o similares) que el adscrito tenga que realizar para poder atender el Juzgado al que se le asigne; 4) La adscripción debe dirigirse a reforzar órganos del mismo orden jurisdiccional y siempre dentro de la misma provincia, salvo que voluntariamente el adscrito manifieste su disposición por reforzar Juzgados de otros órdenes jurisdiccionales o de provincias vecinas. 5) En el supuesto de que el Juez adscrito debe destinarse al refuerzo de algún Juzgado de lo Social, se le repartirán materias exclusivas y concretas (despidos, cantidades, recuperación de las horas derivadas del permiso retribuido, etc.) a fin de que se pueda familiarizar con la materia en el menor plazo posible y facilitar su adaptación a la Jurisdicción. <p>La adscripción obligatoria y gratuita solo es posible de aquellos jueces y magistrados que en el órgano judicial del que son titulares tienen “escasa carga de trabajo de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el consejo general del poder judicial”, no se trata de carga reducida respecto del baremo de medida sino de carga escasa, lo que supone que entre la carga del propio órgano y</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	la que se le dé en la comisión no llegue al citado máximo del baremo porque, en otro caso, si lo excede, habrá de retribuirse.
6.21	<p>Revitalización de los procesos monitorios para reclamación de cantidades vencidas líquidas y exigibles inferiores a 6.000 euros.</p> <p>Debería contemplarse/potenciar la posibilidad de que los propios Juzgados (por Decreto del LAJ o por Auto) reconduzcan de oficio los procedimientos de cantidad susceptibles de tramitarse por el cauce del monitorio, en uso de la facultad contemplada en el art. 102.2 LRJS.</p> <p>Otra forma de agilizar el proceso monitorio es la exclusión de la obligación de conciliación previa modificando el art 64 y el art. 101.a) LRJS</p> <p>En todo caso, debe valorarse que la medida es improductiva si no se modifican los requisitos de acceso al procedimiento monitorio.</p> <p>Respecto reforma del párrafo c), en la actualidad, en cualquier ejecución de un título judicial, en un procedimiento en el que conste la declaración de insolvencia de la empresa, puede declararse esta respecto de la deuda ejecutada y por tanto es innecesaria la reforma. Y la reforma del apartado e) es innecesaria porque cuando tras el requerimiento no se manifiesta oposición queda abierto ya el proceso de ejecución.</p>
6.22	<p>Señalamiento del acto de conciliación en distinta convocatoria y en fecha anterior a la de celebración del juicio.</p> <p>Desfavorable.</p> <p>La duplicidad de llamamientos dará lugar a mayor tramitación en los juzgados y aumentaría el trabajo directo de los LAJ que tendrían que atender los días de conciliación y los días de juicio oral lo que ahora hacen en un solo día, y obligará a acudir dos veces a las partes, en dos días distintos, cuando no concilien. No añade agilidad y sí perjudica a unos frente a otros, solo se agilizarían los que se concilian que se verían escaso tiempo antes del juicio oral; si el anticipo sobre el juicio oral va a ser alto, lo que se estará creando es un perjuicio para los que no concilian enorme, o desmesurado.</p> <p>Recuérdese que hay procedimientos urgentes que no admitirían fácilmente una separación de actos y procedimientos preferentes que si se separan los actos y el juicio oral se señala con bastante tiempo posterior se excederían los plazos.</p> <p>Exige un muy buen manejo de la agenda de señalamientos por parte del LAJ, y aunque por un lado se conseguiría una resolución más rápida de los procedimientos que finalizan por conciliación, a cambio, los que llegan a Juicio se retrasarían, pues indudablemente no se podría poner el mismo número de Juicios por día sabiendo que todos van a celebrarse.</p> <p>Por ello, el señalar en fechas distintas los actos de conciliación ante el LAJ y el Juez, además de incrementar el trabajo de los LAJs y obligar a los Letrados y partes a comparecer dos veces en la sede judicial, con los inconvenientes que ello conlleva, especialmente de coincidencia de señalamientos, considero que puede tener un efecto perverso, haciendo que la conciliación ante el LAJ se convierta en un mero trámite, como ocurre desgraciadamente con la conciliación pre-procesal ante el servicio administrativo, en la que no se realiza una labor propiamente conciliatoria sino que se limita a aprobar el acuerdo alcanzado anteriormente por las partes o a finalizar el acto sin acuerdo.</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p>A esto se añade que hay que contar con los otros procesos que pasan a Juicio seguro, como los de Seguridad Social, entes públicos, y en general aquéllos en los que el porcentaje de conciliación es mínimo como los de conflicto colectivo, ERTES, ERES, MSCT, clasificación procesional, o conciliación familiar.</p> <p>Posible descoordinación, dado que lo único que generaría es la evidencia de que todos los señalamientos ante el Magistrado darían lugar a juicio oral. Esto puede verse desde el punto de vista de favorecer el conocimiento de la litigiosidad presumida de esos juicios, pero lo conocería el LAJ, no el Magistrado que es el que debe saberlo para ubicar el número de señalamientos dependiendo de su posible extensión.</p>
6.23	<p>Declaración de urgencia de los procedimientos destinados a hacer efectivo el deber de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido contenido en el art. 3 del Real Decreto ley 10/2020, de 29 de marzo.</p> <p>No existe procedimiento específico para la resolución de tales conflictos, pues el deber de recuperación de las horas ha sido instaurado por primera vez a consecuencia de la crisis del COVID 19 y no existe cauce procesal específico para resolver los conflictos que se susciten en relación al mismo.</p> <p>Propuesta. Si quieren que sea urgente, además de decirlo expresamente, deberían aclarar el cauce procesal a seguir ya que el RD-ley 10/2020 introduce el permiso retribuido recuperable pero no regula ningún tipo de procedimiento.</p> <p>Entendemos que el cauce – al no estar previsto ninguno especial - es el del juicio ordinario, por lo que deberían de decir también si hay que formular o no conciliación judicial previa (ya que en la medida 6.15 no dicen nada), fijar plazos para vista del juicio y dictado de sentencia y si la sentencia que se dicte tiene recurso o no.</p> <p>Por otro lado, de nada sirve declarar la urgencia de un proceso si no viene acompañada de medidas presupuestarias de refuerzo.</p>
6.24	<p>Modificación del art 50.1.b ET (extinción del contrato a instancia del trabajador por impago de los salarios).</p> <p>Falta de precisión</p> <p>Al igual que en la propuesta anterior no basta con señalar la urgencia del proceso, sino que tendrían que indicar si se exige o no conciliación previa, fijación de plazo para la vista del juicio y el dictado de sentencia.; y lo mismo para el proceso de despido claro, que solo introducen lo de la urgencia, pero no dicen nada de plazo de vista para el juicio y dictado de sentencia. (Medida 6.19)</p> <p>Por otro lado, no tiene sentido que esta medida, para este proceso, se establezca de forma permanente, mientras que para el despido se proponga con carácter transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020, cuando la propia medida dice que esta atribución “deberá igualmente predicarse a las reclamaciones por extinciones contractuales amparadas en el art. 50 del ET”; o las dos son urgentes y preferentes para siempre, o las dos hasta el 31 de diciembre de 2020.</p> <p>Y además ¿son urgentes y preferentes como dice la medida 6.19?, o ¿sólo son urgentes como dice la medida 6.24?</p> <p>Por otro lado, de nada sirve declarar la urgencia de un proceso si no viene acompañada de medidas presupuestarias de refuerzo.</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
6.25	<p>Medidas de apoyo consistentes en adscribir a los jueces en prácticas y en expectativa de destino de las promociones 69.ª y 70.ª de la Carrera Judicial a realizar labores de refuerzo en los órganos del orden jurisdiccional social.</p> <p>Medida ya adoptada en anteriores promociones.</p> <p>Se ha de salvaguardar la posibilidad de que otros compañeros quieran o puedan optar a tales plazas de refuerzo, ya sea en situación de comisión de servicios sin o con revelación de funciones; y en su caso de modo posterior se les ofrezca a las promociones indicadas.</p> <p>Atender a la necesidad de Jueces de refuerzo según el volumen de carga de trabajo que soporten los Juzgados de lo Social de cada territorio.</p>
6.26	<p>Reforma de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para garantizar a los trabajadores incursos en falta de ocupación efectiva, la posibilidad de percibir prestaciones por desempleo antes de resolver judicialmente la relación laboral.</p> <p>Favorable</p> <p>Es necesario proteger económicamente a los trabajadores cuya empresa haya desaparecido de un día para otro. Pero ninguna efectividad tiene de cara al colapso en el orden jurisdiccional.</p>
6.27	<p>Puesta en funcionamiento a la mayor brevedad posible de los juzgados de lo social números 43 y 44 de Madrid, creados en virtud de Real Decreto 256/2019, de 12 de abril, de creación de setenta y cinco unidades judiciales correspondientes a la programación de 2019.</p> <p>En lo que respecta a Madrid, la puesta en funcionamiento debe ser inmediata, porque inmediata es la necesidad de órganos judiciales, aunque para ello se acuda a recursos humanos y materiales ‘provisionales’ sin perjuicio de su cobertura y dotación definitivas a posteriori.</p> <p>No es un plan de choque es algo ya previsto, que era necesario y acuciante antes de la crisis por lo que su entrada en funcionamiento en la fecha prevista no puede considerarse en sí medida alguna para evitar el colapso judicial. Su entrada en funcionamiento dotará de estabilidad a la medida, pero no añade nuevos elementos que permitan incidir sustancialmente en el exceso de entrada de asuntos. El volumen que gestionan los Juzgados de lo Social en Madrid en la actualidad exigiría igualmente ocho Juzgados nuevos más.</p>
6.28	<p>Contestación escrita en procesos de seguridad social –incluido desempleo–(modificación de los art. 141.1 y 143.3 de la LRJS y adicionar un apartado 5 al art. 143 LRJS) y posibilidad de no celebración del acto de la Vista.</p> <p>En principio se disiente de la medida por ser contraria al principio de oralidad que informa el proceso laboral</p> <p>La justificación, como indica el documento expresamente, de la medida es introducir en el proceso laboral las previsiones que hay que en el proceso ordinario de la jurisdicción contenciosa introduciendo la contestación por escrito y restringiendo la vista y/o conclusiones.</p> <p>En cuanto al plazo para contestar por escrito la demanda:</p> <ul style="list-style-type: none"> -hasta ahora la contestación era en el acto de la vista del juicio y la Entidad Gestora tenía que ser citado con un plazo de 22 días (art. 82.5) por lo que no entiendo porque ahora se le da dos días menos para contestar (20 días).

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p>- y las Entidades Colaboradoras, empresas y demás, ¿cómo contestan?, ¿también por escrito?; ¿en el mismo plazo u otro diferente?</p> <p>En cuanto a lo de pasar directamente a sentencia sin vista y sin recibimiento del juicio a prueba:</p> <p>Existen diferencias fundamentales con respecto al proceso contencioso ya que:</p> <p>a) Por un lado en el proceso contencioso, con carácter previo a la formalización de la demanda, se solicita la aportación del expediente, con lo que nada se acorta en plazos, sino que se alarga. b) Además. en el proceso contencioso (art. 56 LRJCA) , al igual que en el civil (art 265 LEC) la demandante tiene obligatoriamente que aportar con la demanda los documentos en los que funde su derecho y lo mismo la Administración al contestar; después solo se le permite aportar nuevos documentos de forma muy excepcional. Por eso. se puede dictar sentencia sin juicio, porque la prueba documental ya ha sido aportada previamente por ambas partes y se da por reproducida.</p> <p>Pero en el proceso laboral no hay que aportar prueba con la demanda, sino que se aporta necesariamente en el acto del juicio (art. 80, 82.3 y 87.1) por lo que, o bien se modifica el art. 140.1 de la LRJS diciendo que además de acreditar haber agotado la vía administrativa correspondiente tiene que aportar necesariamente con su demanda la prueba y lo mismo la Administración al contestar, o necesariamente va a tener que haber vista del juicio.</p> <p>Normalmente las demandas de dichos procesos, cuando prosperan, es gracias a la prueba practicada en el Juicio Oral. Por más que el informe médico pericial se aporte a los autos, puede ser necesaria la explicación en Juicio de su autor, destacando los puntos más importantes y aclarando las cuestiones técnicas que se le puedan formular por las propias partes o por el Juez.</p> <p>Podría ser acertado en aquellos procesos (de desempleo y de prestaciones de Seguridad Social) que sólo requieran el expediente administrativo y prueba documental para su resolución, pero más complejo en aquellos otros procesos en los que se practique pericial médica, como los de incapacidad temporal, incapacidad permanente y en general aquellos en los que se valore la salud desde el punto de vista médico-legal.</p> <p><u>Propuesta. Favorable.</u></p> <p>Por lo tanto la propuesta, si prosperara la medida, sería introducir una redacción similar a la que se contempla en el art. 56.3 LRJCA: “Con la demanda y la contestación las partes acompañarán los documentos en que directamente funden su derecho, y si no obraren en su poder, designarán el archivo, oficina, protocolo o personal en cuyo poder se encuentren”; o traslación del juicio verbal LEC bien en el artículo 82 LRJS” 1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días. El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.” Y supresión artículo 85.2.</p>
6.29	Ampliación del periodo de tiempo que determina la responsabilidad del

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	<p>pago de salarios de tramitación por el Estado (modificación del art. 116.1 LRJS) Medida obligada teniendo en cuenta la situación actual. Aliviará la presión sobre las agendas de señalamiento y permitirá una mejor gestión de las mismas, pues no hará falta concentrar los juicios de despido en detrimento de otras materias al disponerse de un tiempo mayor para evitar el devengo de los salarios de tramitación a cargo del Estado.</p>